

**TESIS DONADA POR**

**D. G. B. - UNAM**

*2ej. 365*

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**Facultad de Derecho**

**EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA  
CONFESIONAL EN EL PROCESO PENAL.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ROMANA MELCHOR TRIGUEROS**

México, D. F.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E   G E N E R A L

EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO PENAL.

CAPITULO PRIMERO.	PAG.
LA PRUEBA.	
1. Antecedentes históricos.	1
2. Los medios de prueba en la antigüedad.	10
3. Concepto de prueba que se tenía en los procesos	12
4. Comparación entre los medios de prueba en mate- ria civil y penal.	15
CAPITULO SEGUNDO.	
LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.	
1. La prueba en la teoría general del proceso.	24
2. Clasificación de los medios de prueba.	26
3. Elementos de la prueba.	29
a) objeto de la prueba.	30
b) Organó de prueba.	31
4. Los medios de prueba en materia penal.	33
CAPITULO TERCERO.	
1. La prueba confesional.	
a) Concepto.	50
b) Elementos.	52
c) Naturaleza jurídica.	55
d) Clasificación de la prueba confesional.	58
e) La confesión ficta y la confesión calificada.	60
f) La retractación.	62
g) La indivisibilidad.	64
2. La prueba confesional en nuestro derecho <u>positi</u> <u>vo</u> mexicano.	
a) Garantías Constitucionales relacionadas con la prueba confesional.	65
b) La prueba confesional en el Código de Pro--	

cedimientos Penales para el Distrito Federal	67
c) La prueba confesional en el Código Federal de Procedimientos Penales.	70
3. La prueba confesional como "reina de pruebas."	73
4. La prueba confesional en el derecho comparado.	76
5. La prueba confesional en la Jurisprudencia.	79

#### CAPITULO CUARTO.

##### EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

1. Concepto de valor probatorio.	82
2. Sistemas de valoración de la prueba.	83
3. La prueba confesional en el Fuero Común.	36
4. La prueba confesional en el Fuero Federal.	89
5. Necesidad de darle mayor libertad al juez para que le dé el valor que le corresponda a la prueba confesional, en el delito de robo en el Fuero Común y en los delitos contra el patrimonio en el - Fuero Federal.	90

## CAPITULO PRIMERO.

## 1. Antecedentes históricos.

Para iniciar el estudio de un medio de prueba como en esta ocasión, nos referiremos al valor probatorio de la prueba confesional, es necesario analizar brevemente los antecedentes de la prueba, el tratadista Manuel Rivera Silva (1) nos indica que "... en épocas primitivas todo estaba animado por la divinidad y debido a ello 'la prueba tenía fuertes compromisos de carácter místico por considerarse que los únicos medios que podían conducir a la verdad, eran aquellos en los que el animador tenía intervención directa, -- realizando previamente actos rituales para que la divinidad lo aceptara como verdadero, a esta corriente se le denominó animismo."

Devis Echandía (2) indica "... que durante la época del derecho justiniano aparecieron en el Corpus Iuris diversos textos legales que posteriormente permitieron elaborar las bases sobre las cuales, en la edad media se construyó la lógica de la prueba a través del derecho canónico; también se observa la regulación legal de las pruebas, pero sin dejar de existir textos favorables a la apreciación del juez

Este autor nos manifiesta que durante -----

(1) Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 10a. edición. 1979. Pág.196

(2) Devis Echandía Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Bogotá. 1a. edición. Tomo V . 1967. Pág. 40

La época de Justiniano se trataron de compilar las -- leyes y obras jurídicas y en una de ellas como es el Corpus Iuris aparecieron diversos textos legales que con posterioridad van a influir en la lógica de la -- prueba.

Scialoja Vittorio (3) considera que debido a "... la recopilación de textos jurídicos que realiza Justiniano durante el imperio, tiene repercusión, --- también en la confessio que se rendía ante el magis-- trado, se le daba el valor de una sentencia ..." de -- lo cual se puede observar la gran importancia que --- tenía la confesión para los romanos en ésta época.

Menciona Martínez Silva Carlos (4) que "... - los medios de prueba eran de carácter eminentemente - religioso y entre ellos figuraba el juramento que se prestaba sobre la cruz, si el acusador persistía en - su acusación, se ordenaba el combate judicial y el -- resultado del mismo daba la razón al acusador o al -- acusado ..."

El autor citado, indica que en "... Atenas - durante la época primitiva, no se conoció un sistema formal de pruebas ya que la mayoría de las causas -- civiles y criminales, se decidían por el Discaterio - que era un jurado semejante al inglés, con la dife--

(3) Scialoja Vittorio. Proceso Civil romano. Buenos Aires Argentina. 1954 Ediciones Juridicas Europa-amé rica. Pág. 381

(4) Martínez Silva Carlo. Tratado de pruebas judicia les. Buenos Aires. Argentina. 1a. Ed. 1947 Pág. 144 y 145

rencia de que éste era más numeroso y de que fallaba - el hecho incluyendo también el derecho, sin limitación alguna " se puede decir que en realidad no existen --- antecedentes de los medios de prueba, ya que el jurado es el único órgano que impartía justicia en esa época.

Devis Echandía (5) menciona que en "... el - siglo XIV en Inglaterra, se sustituye el sistema de - las pruebas artificiales por el de la razón natural, e expuesta por Tomas Hobbes, ésta situación implica un - ligero adelanto en el sistema de las pruebas utilizado hasta entonces, pues ya no va a estar sujeta a la di- vinidad ni a otros criterios que en realidad no condu- cen a la verdad de los hechos que se investigan.

El mismo autor manifiesta que "... en el --- siglo XVI se crea un sistema probatorio sobre normas de exclusión; y la prueba testimonial pasa a ser la - más importante hasta llegar al grado de que el térmi- no evidence significó prueba testimonial ...". Este -- sistema tiene una característica muy especial debido a que en la mayoría de los países se le dió mayor -- importancia a la prueba confesional y se le consideró como la reina de las pruebas.

Gorphe Francois (6) indica que en "... el ---

(5) Devis Echandía Hernando. Ob. Cit. Pág. 197

(6) Gorphe Francois. De la apreciación de las pruebas Buenos Aires. Argentina. Ediciones jurídicas- América 1955. Pág. 209

antiguo derecho francés, durante el imperio de la --- Ordenanza del año de 1670, se consideraba que el silencio del acusado ante una causa, lo exponía a los rigores pronunciados contra el miedo voluntario y permitía estimar como definitivamente verdaderos, los hechos -- sobre los cuales no hubiera querido explicar ..." Esto sin duda alguna nos permite comprender que cuando el -- acusado no confesaba sobre determinados hechos se le -- tenía por confeso en sentido afirmativo como actual -- mente se aplica en nuestra legislación civil; esto en -- la actualidad no es aplicable en materia penal, ya que el fin es obtener el mayor número de pruebas que ---- permitan alcanzar la verdad real.

Gorphe Francois (7) indica "... que en el --- procedimiento criminal inglés existió una regla que -- considera que es suficiente que el procesado declare -- que es culpable para que se le considere como tal y -- por sólo esta declaración ya tiene el privilegio de -- que ya no se le obligue a declarar posteriormente, -- si de lo contrario manifiesta litigar como inocente -- continúa siendo testigo de su propia causa ..." Esta regla tiene un valor relativo que no conduce a la --- veracidad de los hechos ya que se fundamenta en la -- aceptación o negación del acto delictivo; por lo que respecta al acusado, cuando niegue haber cometido el ilícito, y se le considere testigo de su propia causa, se considera que no fue correcto, pues el testimonio

(7) Gorphe Francois. Ob. Cit. Pág. 210

que se rendía por un tercero que presenciaba los hechos en estos casos en que el inculpado quería probar su inocencia debería ofrecer la prueba confesional y otras que considerara pertinentes.

Devis Echandía Hernando (3) menciona que -- "... en Francia, escritores como Montesquieu, Voltaire y brisot de Warville protestaron contra el sistema -- medieval de los medios de prueba que se practicaban -- como eran las ordalías, los juicios de Dios y el ---- combate judicial, posteriormente en la Asamblea Consti- tuente de 1790 se recogieron estos conceptos al ---- pronunciarse contra las pruebas formales en materia -- penal ..." ya que dichos medios no lograban la certeza jurídica y los resultados de ellos quedaban sujetos a que la naturaleza favoreciera al inculpado y en la ma- yoría de los casos el inculpado era atormentado cruel- mente ya que estos medios no eran idóneos y se reali- zaban arbitrariamente.

Devis Echandía Hernando (9) indica que res- pecto a los antecedentes de la prueba en Alemania, -- "... durante el reinado de Carlos V, Schartzemberg y en el cual es notable la Ordenanza de Justicia Penal pues dirige los procedimientos a la búsqueda material y se sientan principios básicos tomados del derecho -- canónico. Este Código Carolino es la fuente del ---- derecho germánico, a partir de su promulgación éste

(8) Devis Echandía Hernando. Ob. Cit. Pág. 41

(9) Devis Echandía Hernando. Ob. Cit. Pág. 41

sirve de fundamento para una teoría completa de la --- prueba ...” Este es uno de los primeros antecedentes - que se van a encontrar como fundamento para una teoría general de la prueba, ya que éste Código tiene a bus- car y encontrar la realidad material de los hechos, -- sin darle intervención a los medios de la naturaleza - como se había hecho anteriormente.

Alvear Acevedo Carlos (10) manifiesta que en “La declaración de los derechos del hombre y del ciu- dadano del año de 1789 promulgada en los Estados Uni- dos de Norteamérica, en el artículo VII se otorgan -- ciertas garantías como a continuación se transcribe - ‘ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso -- más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, --- expidan ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o - detenido en virtud de la ley debe obedecer al instan- te, haciéndose culpable por su resistencia.” Se seña- la con precisión y claridad que ningún ciudadano puede ser detenido sino en los casos que fuera requerido, -- debería presentarse, o de lo contrario se le conside- raba responsable de su resistencia.

El artículo VIII dice “ La ley no debe esta- blecer, sino penas estrictas y evidentemente necesas- rias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de - una ley establecida y promulgada.” indica que las ---

(10) Alvear Acevedo Carlos. Historia Universal contem- poranea. México D.F. Editorial Jus.1976 19a. Edición.

penas deben estar previamente establecidas, de lo cual se deduce que al presunto responsable sólo debe sancionarse con las penas que se enuncian en la ley vigente y no deben establecerse las penas por simple analogía.

En el artículo 1K del mismo ordenamiento se establece que "Siendo todo hombre presunto responsable, será inocente hasta que sea declarado culpable; si se juzgara indispensable su detención, la ley deberá reprimir todo rigor que no sea necesario, esto es para asegurar su persona." este principio está previendo la posibilidad de que un individuo al ser detenido como presunto responsable de la comisión de un delito, se le está otorgando al individuo la garantía de que una persona al ser detenida, no esté sujeta a medios de investigación violentos, que ataquen la dignidad humana, siempre y cuando estos no sean indispensables.

González Blanco Alberto (11) indica que en México, "durante la época colonial y como consecuencia de la aplicación de las leyes españolas, se siguió empleando el tormento en nuestro país, como medio de obtener la confesión del inculcado,..." como se puede apreciar a lo largo de la historia se aplicaron las leyes españolas las cuales concedían el tormento para obtener la confesión.

Rivera Silva Manuel (12) indica que "... en

(11) González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México. D.F. Editorial Porrúa S.A. 1975 -- Pág. 157

(12) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. -- México D.F. Edit. Porrúa. 1979. 10a. Ed. Pág. 197

el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894 fijaba en su artículo 206, un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios de prueba,..." este Código enumeraba los medios de prueba, utilizando un método restringido, sin dar facilidad a presentar otros medios que no se encontraban descritos en la ley, pero que pudieran aportar elementos probatorios, el inculpado debía sujetarse a los descritos en la ley.

Rivera Silva Manuel (13) indica que en "... el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 adopta un sistema lógico de los medios de prueba, aceptando como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituir la ..." esto permite además de mencionar los medios probatorios enunciados, que también se puedan presentar otros medios de prueba que aún cuando no se encuentran en la ley, estos medios de prueba puedan constituirse como tales de acuerdo al funcionario que practique la averiguación.

En el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 (14) establece un sistema lógico de los medios de prueba, repitiendo lo enunciado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

(13) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 197

(14) Código Federal de Procedimientos Penales. México. D.F. Editorial Porrúa S.A. 1980 Pág. 191

Federal del año de 1931 pero sin mencionar los medios de prueba previstos en el citado Código.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el título sexto enuncia la forma en que deberán de desahogarse, la confesión, la inspección, el peritaje, el testimonio, la confrontación, los careos y los documentos de lo anterior se deduce que son los medios que la ley acepta, incluyendo otros que a juicio del funcionario que practique la averiguación o del juez pueda considerarse como medio de prueba.

## 2-. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA ANTIGUEDAD.

González Blanco Alberto (15) menciona que ---  
 "... en épocas primitivas, la magia fue el medio probatorio por excelencia y su heredera directa fue la adivinación y como consecuencia de ella se practicaba por medio de oráculos, arúspices y agoreros ..."

El oráculo según Cabanellas Guillermo (16) ---  
 "... era la respuesta divina transmitida por medio de sus sacerdotes ..." y uno de los oráculos más importantes fue el de Delfos.

El autor citado considera que "... los agoreros eran las asambleas realizadas por los ciudadanos griegos reunidas en sus plazas públicas, en donde se determinaba si un ciudadano era responsable, estableciendo un jurado semejante al jurado popular previsto en --- nuestra legislación ..."

En el derecho romano, menciona Gorphe Francois (17) "... en las acciones privadas y en las acusaciones no capitales se consideraba que quién había transigido mediante dinero con la parte contraria había confesado el hecho que se le imputaba 'intelligitur confiteri crimen, qui pacistur' Digesto, libro 3 --- titulo 11, ley 5 ..."

Posteriormente y como consecuencia de la --- importancia que se le daba a la confesión, Cólín Sánchez

(15) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 149

(16) Cabanellas Guillermo. Diccionario de derecho --- usual pág.

(17) Gorphe Francois. Ob. Cit. Pág. 209

Guillermo nos dice (18) que "... la prueba confesional adquirió gran importancia y se empezó a introducir el tormento para obtenerla..."

Cuenca Humberto (19) cita como "... medios de prueba en el desarrollo del proceso extraordinario ---- romano: la confesión, el juramento, los testigos, la experticia y reconocimiento judicial..."

Lessona Carlos (20) citando al derecho español, nos habla del artículo 578 del título XIII de la Partida 3a. que establece los medios de prueba dentro del juicio, que a continuación se transcriben:

- 1o. Confesión en juicio.
- 2o. Documentos públicos y solemnes.
- 3o. Documentos privados y correspondencia.
- 4o. Los libros de los comerciantes.
- 5o. Dictamen de peritos.
- 6o. Reconocimiento judicial.
- 7o. Testigos.

En las Partidas, ya se encuentran establecidos los -- medios de prueba dentro del juicio, aun cuando la --- enunciación de dichos medios, es en forma limitativa sin dar facilidad a ofrecer otros medios de prueba que consideraran las partes, les fueran pertinentes para comprobar los hechos o actos jurídicos controvertidos.

(18) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 333

(19) Cuenca Humberto. Proceso civil romano. Argentina Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América 1957 Pág. 146

(20) Lessona Carlos. Teoría General de la prueba en - derecho civil. Tomo I 4a. Ed. 1957 Pág. XXI

### 3-. CONCEPTO DE PRUEBA QUE SE TENIA EN LOS PROCESOS.

Respecto al concepto de prueba que se tenía - Martínez Silva Carlos en su obra (21) nos dice que en tiempos primitivos o de barbarie no se concibe que -- existiera un sistema filosófico de probanza como el - que hoy rige.

En aquél entonces los jueces, sacerdotes o jefes decidían arbitrariamente, verdad sabida y buena fe guardada los casos sometidos a su fallo, o en algunas veces apelaban a recursos extraordinarios y fortuitos inspirados por la superstición, respecto a esto podemos decir que no existía un sistema probatorio, sino que -- todo lo que se tenía que probar se dejaba al árbitro - del juez y posteriormente si se apelaba se recurría a recursos basados en la superstición lógicamente no -- conducía a la verdad real, es decir a lo que había -- acontecido.

En la época de la república en Roma, nos indica Devis Echandía (22) que quien juzgaba era el pueblo reunido en centurias o por tribus lo cual excluía la - posibilidad de que existieran reglas especiales, e inclusive, una apreciación jurídica de la prueba. Podemos decir que en la antigüedad no se tenía un sistema de prueba, puesto que aún no se le daba un valor de prueba.

(21) Martínez Silva Carlos. Ob. Cit. Pág. 143.

(22) Devis Echandía Hernando. Ob. Cit. Pág. 72.

En la época del desarrollo del proceso extraordinario romano, en su etapa de mayor apogeo, la prueba se encontraba más reglamentada, pero no para coartar el poder inquisitivo del juez, sino para hacer más precisos y eficaces los medios de convicción. Inclusive el magistrado puede ordenar de oficio y a solicitud de parte, todas las pruebas indispensables; vemos que durante este período se le da una gran importancia a la prueba puesto que ya se encontraba más reglamentada lo cual significó un gran adelanto para los medios de prueba ya que se contaba con magistrados, los cuales podían ordenar que se realizaran determinados medios de prueba y también se podía presentar determinados medios de prueba a petición de las partes tal como lo cita Cuenca Humberto (23).

Echandiá Devis Hernando nos indica en su obra (24) que durante la fase legal de la prueba, los Papas daban instrucciones detalladas para el proceso canónico y los canonistas elaboran muchas reglas sobre las pruebas, guiadas por el método escolástico utilizando las tradiciones romanas, especialmente el derecho justiniano, pero mezclando en ocasiones principios tomados de la biblia.

Al abandonarse el proceso acusatorio y surgir el inquisitorio, se le dan al juez facultades para procurar la confesión, en los procesos penales, y surge así el tormento judicial como práctica usual tanto en el proceso penal oficial, como en la institución.

(23) Cuenca Humberto. Ob. Cit. Pág. 147

(24) Echandiá Devis Hernando. Ob. Cit. Pág. 39

En la época de la república, en Roma encontramos que no existía órgano jurisdiccional.

Es importante mencionar a Macedo Miguel (25) quien indica el concepto de prueba en el Espéculo; --- dicha obra corresponde al siglo XIV misma que indica que "... proeva es el averiguamiento que se faze por testigos, o por cartas, o por indicios o por sospecha de aquella cosa, que es en dubda por que la niegan..." este concepto nos indica claramente lo que se entendía por prueba considerando que prueba es el averiguamiento de algo que se tiene en duda por que las partes la niegan.

De Pina Rafael (26) nos indica que el concepto de prueba en las Partidas, según la ley 1a. Título XIV Partida 3a. "... es la averiguación que se hace en --- juicio de alguna cosa dudosa: o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio y que son propios, según derecho, para --- justificar la verdad de los hechos alegados en el --- pleito ..."

En las Partidas encontramos un concepto claro de lo -- que se entiende por prueba, en lo cual podemos notar -- un adelanto puesto que ya nos expresa un concepto claro de lo que se entiende por prueba.

(25) S. Macedo Miguel. Apuntes para la historia del -- derecho penal. Editorial Cultura. México. 1971. Pág. 91

(26) De Pina Rafael. Derecho Procesal Civil. México. -- Editorial Porrúa. 1974 Pág. 75

En la época del desarrollo del proceso extraordinario romano, en su etapa de mayor apogeo, la prueba se encontraba más reglamentada, pero no para coartar el poder inquisitivo del juez, sino para hacer más precisos y eficaces los medios de convicción. Inclusive el magistrado puede ordenar de oficio y a solicitud de parte, todas las pruebas indispensables; vemos que durante este período se le da una gran importancia a la prueba puesto que ya se encontraba más reglamentada lo cual significó un gran adelanto para los medios de prueba ya que se contaba con magistrados, los cuales podían ordenar que se realizaran determinados medios de prueba y también se podía presentar determinados medios de prueba a petición de las partes tal como lo cita Cuenca Humberto (23).

Echandiá Devis Hernando nos indica en su obra (24) que durante la fase legal de la prueba, los Papas daban instrucciones detalladas para el proceso canónico y los canonistas elaboran muchas reglas sobre las pruebas, guiadas por el método escolástico utilizando las tradiciones romanas, especialmente el derecho justinianeo, pero mezclando en ocasiones principios tomados de la biblia.

Al abandonarse el proceso acusatorio y surgir el inquisitorio, se le dan al juez facultades para procurar la confesión, en los procesos penales, y surge así el tormento judicial como práctica usual tanto en el proceso penal oficial, como en la institución.

(23) Cuenca Humberto. Ob. Cit. Pág. 147

(24) Echandiá Devis Hernando. Ob. Cit. Pág. 39

En la época de la república, en Roma encontramos que no existía órgano jurisdiccional.

Es importante mencionar a Macedo Miguel (25) quien indica el concepto de prueba en el Espéculo; --- dicha obra corresponde al siglo XIV misma que indica que "... proeva es el averiguamiento que se faze por testigos, o por cartas, o por indicios o por sospecha de aquella cosa, que es en dubda por que la niegan..." este concepto nos indica claramente lo que se entendía por prueba considerando que prueba es el averiguamiento de algo que se tiene en duda por que las partes la niegan.

De Pina Rafael (26) nos indica que el concepto de prueba en las Partidas, según la ley la. Título XIV Partida 3a. "... es la averiguación que se hace en --- juicio de alguna cosa dudosa: o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio y que son propios, según derecho, para --- justificar la verdad de los hechos alegados en el ---- pleito ..."

En las Partidas encontramos un concepto claro de lo -- que se entiende por prueba, en lo cual podemos notar - un adelanto puesto que ya nos expresa un concepto claro de lo que se entiende por prueba.

(25) S. Macedo Miguel. Apuntes para la historia del derecho penal. Editorial Cultura. México. 1971. Pág. 91

(26) De Pina Rafael. Derecho Procesal Civil. México. - Editorial Porrúa. 1974 Pág. 75

#### 4-. COMPARACION ENTRE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA CIVIL Y PENAL.

En este punto analizaré brevemente las diferencias que existen entre el ofrecimiento y admisión de pruebas en materia civil y penal.

Como primer punto nos cita el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (27) " Que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención en su caso.

Mientras que en el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal (28) nos indica dos procedimientos: el procedimiento sumario que se encuentra regulado por el artículo 307 que en los siguientes términos manifiesta:

" Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de diez días comunes, desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 3147

En tanto que el período de ofrecimiento de pruebas regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también se regula el proce

(27) Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. México D.F. Edit. Porrúa. 26a. Edición 1981.

(28) Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. México D.F. Edit. Porrúa. 29a. edición 1981.

dicimiento ordinario en el cual varía el término para ofrecer pruebas, como lo cita el artículo 314, que en los siguientes términos expresa:

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el ---- siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en -- los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquéllas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la ---- verdad y las diligencias relativas.

De lo cual se deduce que en el procedimiento civil el período de admisión de pruebas es de diez días fatales para ambas partes; mientras que en el procedi---- miento penal se le otorgan a las partes quince días - y en el procedimiento sumario sólo tendrán diez días.

El Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal en su artículo 289 enuncia los medios de prueba que son:

- I. Confesión.
- II. Documentos públicos.
- III. Documentos privados.
- IV. Dictámenes periciales.
- V. Reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Testigos.
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros

(29) Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Pág. 74

dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII. Fama Pública.

LX. Presunciones.

XI. Y demás medios que produzcan convicción en el juez.

En tanto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medios de prueba los citados en el artículo 135 que manifiesta:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección judicial.
- V. Las declaraciones de testigos.
- VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique, la averiguación, pueda constituir la cuando este lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

De lo anteriormente expuesto se deduce que tanto en legislación civil como en materia penal, dan lugar a cualquier medio de prueba, siempre que a juicio del juez produzcan convicción.

## CONFESION.

En relación al ofrecimiento de pruebas el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles señala:

" La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado".

En la legislación penal para el Distrito Federal se establece que la confesión se hará ante el juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, lo cual se encuentra previsto en el artículo 136 de la citada legislación, y en relación al capítulo de la confesión omite la forma en que deberá ofrecerse.

De lo citado en las legislaciones civil y penal encontramos que hay algunas diferencias respecto al ofrecimiento de la prueba confesional en las legislaciones citadas en renglones anteriores; en la legislación civil encontramos que se ofrece presentando pliego de posiciones y tan sólo pidiendo la citación de la persona demandada para que absuelva las posiciones que con anterioridad se hubieren formulado, pero si no

concurriere se le tendrá por confesado de aquellas --- posiciones que con anticipación se hubieren formulado. De lo que se concluye que la prueba confesional en la legislación penal para el Distrito Federal, se puede -- se puede presentar en forma verbal o escrita a través del defensor o del propio procesado.

#### PRUEBA DOCUMENTAL.

Respecto a la prueba documental la legislación Civil en su artículo 294 (32) nos indica:

"... Los documentos deberán ser presentados al ofre--- cerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término --- hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren --- remitidos al juzgado sino hasta después; y los docu--- mentos justificativos de hechos ocurridos con posterio--- ridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el -- que los presente, aseverándolo así bajo protesta de -- decir verdad ..."

En el Código de Procedimientos Penales Para -- el Distrito Federal en su artículo 230 nos dice: (33) "Son documentos públicos y privados aquellos que seña -- la con tal carácter el Código de Procedimientos Civi--- les ..." en el cual encontramos que no existe dife--- rencia alguna tanto en la forma de ofrecerse como de desahogarse.

(32) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 174

(33) Código de Procedimientos Penales Para el D.F. -- Págs. 36 y 37.

### PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial según González Blanco ---- Alberto (34) "... es toda declaración rendida ante la autoridad por persona que posea una preparación especial en el ejercicio de una profesión arte u oficio, - con exclusión de la que por otro concepto intervenga - en una averiguación penal ..."; de tal forma que sólo existe una diferencia en la forma de ofrecerse en materia civil, que es a petición de las partes y en materia penal se realiza de oficio.

Respecto a la prueba pericial se puede decir que es emitida por personas que tienen una profesión como son peritos químicos, arquitectos, peritos intérpretes o pueden ser simples técnicos como ejemplo de ellos tenemos a los peritos en materia de tránsito terrestre, valuadores, en balística y criminalística.

### RECONOCIMIENTO O INSPECCION.

La inspección judicial en materia civil se realizará siempre y cuando fuere ofrecida dentro del término legal; en tanto en que en materia penal el artículo 139 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal (35) indica:

"... La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella

(34) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 174

(35) Código de Procedimientos Penales Para el D.F. -- Págs. 36 y 37

los interesados y hacer las observaciones que se -----, estimen pertinentes, siempre y cuando se ofrezca dentro del término legal.

#### LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba en la legislación adjetiva civil se encuentra regulada por el artículo 256 del Código del Distrito Federal (36) que en los siguientes términos - manifiesta :

"... Todos los que tengan conocimiento de los hechos - que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos ..."

Asimismo en materia penal se encuentra regulada la --- prueba testimonial en su artículo 189 del Código de -- Procedimientos Penales para el distrito Federal (37) que indica:

"... Si por las revelaciones hechas en las primeras - diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas -- para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de -- sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas ..."

La única diferencia que encontramos es que en materia penal no puede interponerse la tacha de testigos como indica el artículo 193 del Código de Procedimientos -

(36) Código de Procedimientos Civiles Para el D.F. - Ob. Cit. Pág. 88

(37) Código de Procedimientos Penales para el D.F. -- Ob. Cit. Pág. 44

Penales Para el Distrito Federal (38). tal como a continuación se transcribe:

"En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez -- hará constar en el proceso todas las circunstancias -- que influyan en el valor probatorio de los testimonios". En este artículo se advierte que la legislación penal no acepta el incidente de tachas; el cual en materia civil sí se encuentra regulado en el último párrafo -- del artículo 371 (39) que manifiesta:

"La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva de --- biendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta".

#### **FAMA PUBLICA.**

La fama pública se encuentra regulada por el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles (40) el cual indica:

"La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su -- edad, por su inteligencia y por la independencia de -- su posición merezcan verdaderamente el nombre de fide-

(38) Código de Procedimientos Penales Para el D.F. --- Ob. Cit. Pág. 45.

(39) Código de Procedimientos Civiles Para el D.F. -- Ob. Cit. Pág. 44.

(40) Código de Procedimientos Civiles Para el D.F. --- Ob. Cit. Pag. 93.

dignos."

Mientras que en la ley adjetiva penal no la enuncia - pero es lógico que la acepte de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 135 (41) en su último párrafo ----- diciendo "... también se admitirá como prueba todo --- aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, --- pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario -- podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenti- cidad de dicho medio de prueba ."

#### LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Respecto a la forma de ofrecer la prueba presuncional y de su admisión, no encontramos ninguna diferencia -- tanto en materia civil como en materia penal, en ambas legislaciones deben ofrecerse dentro del término legal del ofrecimiento de pruebas.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (42) menciona que puede ofrecerse la prueba presuncional como medio de prueba, -- pero no establece reglas especiales, en razón de que se constituye por medio de indicios de los que el --- juzgador infiere a través de razonamientos del hecho que se investiga.

(41) Código de Procedimientos Penales Para el D.F. -- Pág. 36

(42) Código de Procedimientos Penales Para el D.F. -- Pág. 36

## CAPITULO SEGUNDO.

## LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

## 1-. La prueba en la teoría general del proceso.

Para estudiar el concepto de la prueba es necesario -- saber el significado etimológico; al respecto Caravantes (43) nos manifiesta que " para algunos procede del -- adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quién prueba lo que pretende; y según otros procede de probandum de los verbos recomendar, aprobar experimentar, patentizar, hacer fe según expresan varias leyes de derecho romano? Este -- término me parece acertado ya que expresa recomendar o aprobar, es decir que va a estar sujeto a una aprobación por parte del órgano jurisdiccional o va a patentizar o hacer fe.

En el Derecho Canónico, Moreno Hernández --- Miguel (44) nos dice " la prueba como la demostración -- hecha al juez por legítimos argumentos de hechos dudosos o relevantes en el proceso "; esta definición ya --- nos indica que lo que se va a probar son los hechos litigiosos dentro del procesos , absteniéndose de probar los hechos que no ofrecen controversia.

(43) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Buenos Aires. Argentina. Talleres Graficos Balmes S.R.L año 1962. Pág. 423.

(44) Moreno Hernandez Miguel. Derecho Procesal Canónico. Madrid. España la. Edición 1956.

Para Acero (45) la prueba en algunas ----- veces significa los medios que la parte emplea para -- fundar la convicción en el ánimo del juez, y en otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el - espíritu de éste para concluir que son reales y efecti- vos, los hechos que ante él se han alegado como genera- dores del derecho que está llamado a declarar, lo cual manifiesta que son las razones o motivos que obran en el juez para indicar que los hechos que se están in--- vestigando son reales y efectivos.

Para Manzini Vincenzo (46) la prueba penal -- "es la actividad procesal dirigida al objeto de obte- ner la certeza judicial, según el criterio de la ver-- dad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación, que interese a una providencia del juez"; - esta definición nos está indicando que el objeto de la prueba está dirigido a obtener la certeza judicial. --- según la verdad real acerca de la imputación o de la afirmación o negación.

Bentham Jeremías (47) dice que " se entiende por tal 'un hecho supuestamente verdadero que se pre-

(45) Acero Julio. Procedimiento Penal. Edit. José M. Cajica. 1968 6a. Edición. Pág. 217

(46) Manzini Vincenzo. Derecho Procesal Penal. Bogotá Colombia. Tomo III Ediciones Jurídicas Europa-América año 1952.

(47) Bentham Jeremias. Tratado de las Pruebas Judicial les Vol.1. Buenos Aires Argentina. Ediciones Jurídicas Europa- América. Pág. 21

sume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho", pero en esta definición, no nos dice que los hechos que se presumen verdaderos deben ser los controvertidos, aún cuando -- van a tratar de obtener una realidad.

La prueba en la teoría general del proceso. Según (48) Gómez Lara Cipriano, " hablar de una teoría de la prueba presupone la aceptación de la teoría general del proceso y de su significación, por lo que -- toca a la universalidad de ésta y al hecho de que ---- abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independiente del contenido de éste . . . y es que en el fondo vuelve a plantear en la materia probatoria lo relativo a la diversidad de la disciplina científica . . . , " en -- relación a esto podemos decir que la teoría de la ---- prueba acepta la universalidad de la prueba indepen---- dientemente del tipo de enjuiciamiento y del contenido de este, lo cual nos indica que la naturaleza de la -- prueba es única sin tomar en cuenta si el juicio es -- civil, penal o laboral, ya que su función es única --- demostrar los hechos controvertidos.

## 2-. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Rivera Silva Manuel (49) clasifica los medios de prueba en autónomos y auxiliares, naturales y arti-

(48) Gomez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Editorial Melo S.A. año 1979 Pág. 299.

(49) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Págs. 145, 195 y - 196.

ficiales, nominados e inominados, medios de prueba mediatos e inmediatos.

Rivera Silva Manuel manifiesta (50) que los medios probatorios nominados "son aquellos a los que la ley concede nombre; medios inominados son los que no tienen denominación especial en la ley" Medios probatorios autónomos "son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento .

Rivera Silva, (51) nos indica, que los medios de prueba mediatos "son los que requieren un órgano -- o sea, una persona física portadora de la prueba, indicando a su vez que son inmediatos " todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba."

Rivera Silva, continua (52) clasificando a los medios de prueba en: naturales y artificiales, manifestando: "son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de interferencias o --- procesos lógicos." "Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos", podemos agregar que como -- ejemplo de este tipo de medios tenemos a la prueba --- presuncional que se realiza por medio de razonamientos lógicos, realizados por el juez.

(50) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 197 y 198

(51) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 198

(52) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 198

Pallares Eduardo (53) considera que dentro de la clasificación de los medios de prueba se encuentran las pruebas directas o inmediatas, manifestando "... son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género..." dentro de ellas podemos mencionar que se encuentran la inspección y la reconstrucción de hechos, en las cuales el juzgador tiene conocimiento directo de los hechos.

Pallares Eduardo (54) indica que dentro de la clasificación de los medios de prueba se encuentran "... las pruebas reales que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por la actividad de las personas ..." cabe advertir que las personas cuando son objeto de una inspección judicial constituyen un medio de prueba real.

Pallares Eduardo (55) considera que otro tipo de clasificación de los medios de prueba "... son las originales y dentro de las cuales se encuentran las pruebas documentales y citando a Escriche quien indica que original es la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura de la matriz..." En rigor la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea matriz no es más que una copia.

(53) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. México D.F. Editorial Porrúa. 1971. Pág. 352

(54) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 352

(55) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 353

. Y pruebas derivadas son las siguientes copias a la matriz.

Pallares Eduardo (56) nos da otra clasificación respecto a los medios de prueba que son: pruebas plenas, semiplenas y por constituir.

Pruebas Plenas, semiplenas y por indicios.

"Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos."

"Las pruebas semiplenas o incompletas no basta por sí sola para producir ese efecto y necesita unirse a otras para ello".

"La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos; . . . esto indica que no va a sacarnos de alguna duda esta prueba por sí misma, sino que para que sea válida se debe corroborar con otros medios de prueba.

### 3-. ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

Rivera Silva Manuel (57) nos manifiesta que "los elementos de la prueba son: el medio de prueba, - el órgano de prueba y el objeto de prueba que a continuación se examinan.

Para Manzini Vincenzo (58) medio de prueba es todo lo que puede servir directamente a la comprobación

(56) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 353

(57) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 195

(58) Manzini Vincenzo. Ob. Cit. Pág. 208.

ción de la verdad". Esto indica que todo puede servir de medio de prueba siempre y cuando este medio realmente conduzca a la verdad.

Rivera Silva Manuel (59) define al medio de prueba como "... el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto." A través del medio de prueba se puede obtener el conocimiento o identidad de un objeto que con anterioridad se relaciono con hechos desconocidos para el juez.

Pallares Eduardo (60) nos da el concepto de medio de prueba en derecho procesal, indicando que son todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos.

Dentro de las definiciones anteriores la más acertada, respecto al medio de prueba es la de Pallares Eduardo ya que nos está indicando que son todos aquellos actos o cosas o abstenciones que conducen a la verdad y tienen como objetivo convencer al juez sobre los hechos controvertidos.

b) Objeto de la prueba.

Colín Sánchez Guillermo (61) considera que el

(59) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 195

(60) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 352

(61) Colín Sánchez Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. México. D.F. Editorial Porrúa año 1979 5a. Edición. Pág. 304

objeto de la prueba es el thema probandum, la cuestión que dió origen a la relación jurídica-material de derecho penal". Esto nos conduce a que el objeto de la prueba, es lo que debe probarse, que en este caso es la conducta penal o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido.

Manzini Vincenzo (62) considera que el objeto de la prueba penal " es un hecho a probar, aún cuando se trate de probar un derecho subjetivo, en este caso el hecho a probar puede ser positivo o negativo deducido de una acusación o simple circunstancia". Lo anterior nos indica que lo que se va a probar es un hecho y este puede ser positivo o negativo.

Para Gonzalez Blanco Alberto (63) "el objeto de la prueba en materia penal puede recaer sobre: las personas, si con ella se trata de acreditar modalidades referidas a ellas; los lugares, si la finalidad es precisar sus características y los documentos si lo que se persigue es determinar su autenticidad o calidad jurídica".

c) Organó de prueba.

Rivera Silva Manuel(64) manifiesta que "el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba". En pocas palabras el órgano de prueba es la persona que presenta -

(62) Manzini Vincenzo. Ob. Cit. Pág. 203

(63) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 153

(64) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Págs. 206 y 207

la prueba ante el órgano jurisdiccional.

Para comprender mejor el órgano de prueba , - Rivera Silva Manuel (65) nos dice que es necesario --- entender los dos momentos que abarca:

a) El de percepción.

b) El de aportación.

"El momento de percepción fija el instante en que el -- órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de - prueba."

"El momento de aportación alude a cuando el órgano de - prueba aporta al juez el medio probatorio".

González Blanco Alberto (66) indica que "el órgano de prueba son todas aquellas personas que estén facultadas por la ley para aportarlas al proceso e intervenir en su recepción". Este concepto da la idea - de que las personas están facultadas por la ley para - realizarlas, en este concepto omite el calificativo -- de ser personas físicas lo cual es imprescindible, ya que las personas morales no se encuentran facultadas por la ley para ser órgano de prueba.

Refiriéndonos al concepto de órgano de prueba , es la persona directa que realiza la prueba, aunque en algunos casos órgano de prueba puede ser el órgano jurisdiccional, como lo es en el caso de la inspección --- judicial cuando el juez directamente se presenta en - el lugar de los hechos para realizarla.

(65) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 207

(66) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Págs.154 y 155

#### 4. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL.

Para iniciar el estudio de los medios de prueba, es necesario mencionar brevemente que se entiende por medio de prueba, citando a Pallares Eduardo (67) quién indica "... se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos ..." en resumen son todos los actos que realizan las partes para obtener el convencimiento del juez a través de los mismos.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, " reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección judicial.
- V. Las declaraciones de testigos.
- VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la. Cuando este lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga -- manifiestan que (68) la confesión es una declaración.

(67) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 252

(68) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. México D.F. Editorial Porrúa. 1974  
Pág. 215

de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante ...” esto aplicándolo al derecho procesal penal, es el reconocimiento de haber realizado una conducta delictiva como ejemplo tenemos a un individuo que en su declaración acepta haber privado de la vida a otro individuo, en determinadas circunstancias o cuando una persona, en su declaración manifiesta haber tomado determinados objetos, sin el consentimiento del propietario o de su legítimo poseedor.

Concluyendo, confesión es la declaración que el presunto responsable hace manifestando haber cometido el delito que se le imputa, ante el Agente del Ministerio Público o ante el juez, siempre y cuando ésta se haya obtenido sin fuerza ni violencia.

#### PRUEBA DOCUMENTAL.

Según González Bustamante Juan José (69) — documento es "... toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia ..." considerando lo anterior prueba documental son todos aquellos documentos, en los cuales se indica alguna circunstancia o acontecimiento que con posterioridad trae consecuencias de trascendencia jurídica y como ejemplo de ello tenemos que en algunos casos esos documentos pueden ser públicos y en algunos casos privados en el primer caso sería un título de propiedad y en el segundo sería la celebración de un contrato de arrendamiento.

(69) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México D.F. Editorial Porrúa S.A. 1971 5a. Edición. Pág. 348

González Blanco Alberto (70) respecto al -- concepto de documento, nos dice que "... se entiende por tal todo objeto material que contenga algo escrito en que conste cualquier manifestación del pensa--- miento que pueda tener relevancia para el conocimien--- to de la verdad que se busca en el proceso." Esta de--- finición esta indicando que acepta todo tipo de mate--- rial siempre y cuando en este se encuentre un pensa--- miento que contenga hechos relacionados con el delito que se esta investigando; dentro de éste tipo de --- documentos se encuentran los documentos escritos, co--- mo son cartas, fotografías, copias fotostáticas, --- discos fonográficos y las cintas magnetofónicas.

La Legislación Procesal Civil para el Distri--- to Federal, acepta una clasificación de documentos - públicos y privados.

La legislación adjetiva civil para el Distrito Fede--- ral, manifiesta son documentos públicos, los expedi--- dos por funcionarios que desempeñen cargo público, -- siempre y cuando esos documentos sean expedidos en - ejercicio de sus funciones. Y respecto a los docu--- mentos privados, nos indica que son los escritos --- firmados o formados por las partes o de su orden y - que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

En conclusión documento, es todo instrumento, en el cual se encuentran pensamientos o hechos relaciona--- dos con el delito que se investiga, para obtener la verdad real.

## LOS DICTAMENES DE PERITOS.

La peritación (71) según Colín Sánchez Gui---  
 llermo "... es el acto procedimental en el cual el ---  
 técnico o especialista, de una conducta o hecho, o ---  
 cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los -  
 razonamientos técnicos sobre la materia en la que se -  
 ha pedido su intervención ..." Esta definición, indica  
 que es la intervención de un técnico sobre una conducta  
 donde va a indicar su opinión y sus razonamientos para  
 dar su determinación.

La prueba pericial según González Blanco ---  
 Alberto (72) "... es toda declaración rendida ante la  
 autoridad por persona que posea una preparación arte -  
 u oficio ..." Este autor sólo manifiesta que la peri-  
 tación es la opinión de un especialista en determina-  
 da ciencia o arte que emita ante la autoridad compe--  
 tente.

Rivera Silva Manuel (73) nos indica que "----  
 la peritación consta de tres partes:

1. Hechos.
2. Consideraciones.
3. Conclusiones.

Los hechos son la enunciación de los datos que se pre-  
 sentan oscuros y sobre los cuales debe versar el ----  
 dictamen.

(71) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 360

(72) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 174

(73) Rivera Silva Manuel. Ob. cit. Pág. 241

Las consideraciones, son el estudio del objeto del --  
peritaje, con la técnica especial.

Las conclusiones, son los datos obtenidos con el estu-  
dio especial; los datos librados de aquéllo que los --  
oscurese o traducirlos a un lenguaje accesible a ----  
cualquier persona.

En resumen, la prueba pericial, es el acto procedimen-  
tal mediante el cual un técnico o especialista rinde --  
una declaración ante la autoridad competente, en la --  
que se contenga su opinión y razonamientos técnicos --  
en que se funda sobre determinados hechos, que se ----  
están investigando y para los cuales se pidió su in---  
tervención.

#### LA INSPECCION JUDICIAL.

El concepto de la inspección, según Colín ---  
Sánchez Guillermo (74) "... es un acto procedimental -  
que tiene por objeto, la observación, examen y des---  
cripción de personas, lugares, objetos y efectos de --  
los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la -  
realidad de una conducta o hecho para el descubri----  
miento del autor ..." En esta diligencia el órgano --  
jurisdiccional o el agente del Ministerio Público en  
la averiguación previa, se trasladan al lugar en que  
ocurrieron los hechos en donde se levantan planos y -  
toman las fotografías necesarias; levantando el acta  
correspondiente de lo que se haya apreciado, y asen-  
tar los vestigios o huellas que hubieren dejado la --  
perpetración del delito.

Gonzalez Blanco Alberto (75) manifiesta ----  
 "... que el objeto de la inspección judicial, es comprobar por medio de los sentidos, no sólo la existencia y características ya sean permanentes o transitorias de las personas, cosas o lugares, sino también -- las huellas o vestigios y alteraciones que en ellas -- hubiere dejado el delito..."

El objeto de la inspección judicial no sólo comprende el examen de objetos, sino también las modificaciones que se encuentren en el lugar de los hechos, lo que posteriormente aportará otras circunstancias relacionadas con el delito que se está investigando.

Rivera Silva Manuel (76) nos manifiesta "... que la inspección se compone de dos partes:

1. La observación y,
2. La descripción.

1. La observación. "... La inspección, en estricto -- sentido, se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener -- un objeto doble: examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse del desarrollo del -- propio acto ..." esto supone que al presentarse en el lugar de los hechos, se hace con el fin de saber cómo se cometió el delito.

2. La descripción "... La descripción no es elemento medular de la inspección, sino consecuencia emanada de constatar lo visto..."

Concluyendo, la inspección es el acto procedimental

(75) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 185

(76) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 267 y 268

por medio del cual el juzgador examina y describe el lugar de los hechos así como sus objetos y transformaciones posteriores que aporten datos para el esclarecimiento de los hechos que se están investigando.

Para la práctica de la diligencia de inspección, previamente se señala la fecha en que ha de realizarse.

El juez se traslada al lugar de los hechos, iniciando la diligencia primero observando todos los objetos relacionados con los hechos y posteriormente se levanta el acta describiendo el lugar de donde se cometió el delito, indicando, si se refiere a un comercio, industria o casa habitación agregando las medidas aproximadas y el sentido de orientación y el material de que está construido.

En los casos de homicidio, se examina el cadáver, la posición en que se encuentra, si se encuentra un instrumento o un arma, describiendo la misma; si se trata de un homicidio por envenenamiento se examinarán las vasijas y sustancias que se encuentren y todo lo que se relacione con la comisión del delito.

En el delito de lesiones inferidas en la cara, es necesario practicar la inspección para poder observar si las lesiones al sanar dejan cicatriz y ésta sea perpetuamente notable; ésta inspección es importante ya que sin ella no es posible determinar si las lesiones dejan cicatriz perpetuamente notable y en este caso se pueda aplicar la sanción prevista en el artículo 290 del Código Penal Para el Distrito Federal, en el que se establece "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al -

# 40 TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable."

## LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Según Colín Sánchez Guillermo (77) "... ---- tomando como punto de partida que la palabra testigo - viene de testando (declarar, referir o explicar) o bien de dettestibus (dar fe a favor de otro,) ..." el primer término indica declarar sobre algo que presencié o que percibí a través de los sentidos; en el segundo término indica que se da fe a favor de otro, es decir que - manifiesta que le constan los hechos que manifestó el - procesado.

El concepto de testimonio considerado por -- González Blanco Alberto (78) manifiesta que testigo -- "... es toda persona que sin tener el carácter de sujeto procesal, proporciona a la autoridad ya sea en forma espontánea o mediante requerimiento, datos relacionados con el hecho punible que se investiga..." éste - concepto está aceptando que toda persona puede ser --- testigo, lo cual es incorrecto, es necesario que la -- persona sea física, ya que no se encuentra previsto -- que las personas morales puedan ser testigos.

El testimonio siempre será rendido por cualquier persona física que hubiere percibido a través de los sentidos, todas las circunstancias o parte de ellas al --- realizar la conducta delictiva.

La ley adjetiva penal Para el Distrito Federal, establece que los testigos al tomárseles su declaración se

(77) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 248

(78) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 167

les hará saber las sanciones que impone el Código.

El artículo 203 del Código de Procedimientos Penales -- Para el Distrito Federal, establece que los testigos -- deberán ser examinados por separado, esto con el objeto de que los otros testigos se enteren de un testimonio - lo cual en muchos casos perjudicaría su eficacia al o-- frecer oportunidad para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad; el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales Para el Distri-- to, establece que antes de que se les tome su declara-- ción se les hará saber las sanciones en que incurren - los que declaran con falsedad o se niegan a declarar, posteriormente se procede a tomarle su: nombre, edad, - estado civil, religión, nacionalidad, profesión y si -- tiene alguna relación con el acusado; posteriormente -- declara el testigo de viva voz, sin que le sea permiti-- do leer las respuestas anteriores, pero se le podrá --- permitir que lea algunos documentos; las declaraciones que haga el testimonio se redactarán con claridad aten-- diéndose hasta donde sea posible los términos que hubie-- re utilizado el testigo esto con el fin de no desvir-- tuar el contenido del testimonio, si se tratara de re-- conocer objetos se le mostraran para que los identifi-- que, si la declaración se refiere a un lugar que deje vestigios se le conducirá, donde podrá hacer las acla-- raciones pertinentes. Al terminar el desahogo de la -- prueba , ratificara su declaración firmando o en caso contrario lo hará la persona que legalmente le acompa-- ñe.

## CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS.

González Blanco Alberto (79) clasifica a los testigos en:

## JUDICIALES.

Son aquellos que declaran ante los tribunales.

## IDONEOS.

Son los que merecen crédito sobre los que declaran, es decir son aquellos de los cuales se puede confiar y son válidos para probar los hechos.

## FALSOS.

Son aquellos que faltan a la verdad ocultando la realidad de los hechos con el fin de favorecer o perjudicar al procesado.

## OCULARES O DE VISTA.

Son aquellos que se encuentran presentes en el instante en que realizan los hechos, son los llamados testigos presenciales de los hechos.

## AURICULARES O DE OIDAS.

A estos testigos les consta haber oído por otras personas.

## TESTIGOS DE CARGO.

Son los que proporcionan elementos que arrojan responsabilidad sobre el acusado.

## TESTIGOS DE DESCARGO.

Son los que por el contrario proporcionan informes --

que favorecen al acusado, atenuando su responsabilidad así por ejemplo tenemos que el testigo declara que el procesado fue agredido inicialmente por el sujeto lesionado, de tal forma, que para evitar que le causara el daño, lo lesionó por lo que en esta declaración se está indicando que el procesado actuó en legítima defensa, ya que de lo contrario hubiera perdido la vida.

González Blanco Alberto (80) manifiesta que "... el objeto sobre el que recae la prueba testimonial es por regla general sobre los hechos perceptibles por los sentidos corporales, también puede referirse a la demostración de los usos y las costumbres; a la jurisprudencia que se haya establecido al respecto; y a la comprobación del derecho aducido cuando se trata del extranjero ..." Respecto al objeto de la prueba nos indica que normalmente se refiere a hechos que se pueden percibir por medio de los sentidos y -- excepcionalmente se refiere a usos y costumbres y en algunos casos se refiere a la comprobación del derecho extranjero aducido.

#### EL CAREO.

Franco Sodi Carlos (81) manifiesta que "... el careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órgano de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta

(80) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 171

(81) Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. Pág. 399 y 400

suerte la verdad buscada... "En este caso al realizar - el careo, se ponen frente a frente a dos testigos que - no concuerdan para que entre ambos reflexionen sobre -- las escenas que apreciaron con el objeto de obtener la verdad.

Rivera Silva Manuel (82) indica que "... El - careo es un medio perfeccionador del testimonio y puede revestir tres formas:

1. Como careo procesal o real.
2. Como careo supletorio, y
3. Como careo constitucional..."

El careo procesal.

Rivera Silva Manuel (83) considera que "... - el careo procesal es una diligencia que consiste en -- poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus - declaraciones, para que las sostengan o modifiquen..." con este tipo de careo se logra tener mayor asevera--- ción sobre los datos aportados por los testigos.

El careo supletorio.

El careo supletorio según Rivera Silva (84) se realiza siempre que está ausente uno de los carea-- dos y el juez tiene que purificar el testimonio del -- ausente y ante la falta de oposición tampoco es posi-- ble que precise su dicho..." Este careo es supletorio por que el juez va a suplir al careado ausente para -- que discrepe con el careado presente de tal forma que no se produce una oposición entre ambos porque el juez

(82) Rivera Silva Manuel Ob. Cit. Pág. 257

(83) Rivera Silva Manuel Ob. Cit. Pág. 257

(84) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 260

no tuvo conocimiento de los hechos que motivan el careo.

#### EL careo constitucional.

Rivera Silva (85) establece "... que más que un medio de prueba es un derecho concedido al inculpa- do para que el reo vea y conozca las personas que de- claren en su contra para que no se puedan formar arti- ficialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime perti- nentes a su defensa..." este derecho que establece el careo constitucional, se encuentra regulado en la frac- ción IV del artículo 20 de la Constitución que en los siguientes términos establece " Será careado con los - testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa." De lo anterior se desprende el problema de saber si se puede realizar el careo constitucional entre coacusados, de esto se puede deducir que si pue- sto que la declaración de uno va en contra del otro y - de esta forma se está configurando el testimonio. También se presenta el problema de saber si es posible establecer el careo constitucional supletorio; el artícu- lo 229 del Código de Procedimientos Penales Para el --- Distrito Federal establece el careo procesal ya que se refieren a las declaraciones contradictorias, sin esta- blecer lo referente a suplir al careado en el aspecto constitucional.

suerte la verdad buscada... "En este caso al realizar el careo, se ponen frente a frente a dos testigos que no concuerdan para que entre ambos reflexionen sobre las escenas que apreciaron con el objeto de obtener la verdad.

Rivera Silva Manuel (82) indica que "... El careo es un medio perfeccionador del testimonio y puede revestir tres formas:

1. Como careo procesal o real.
2. Como careo supletorio, y
3. Como careo constitucional..."

El careo procesal.

Rivera Silva Manuel (83) considera que "... el careo procesal es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen..." con este tipo de careo se logra tener mayor aseveración sobre los datos aportados por los testigos.

El careo supletorio.

El careo supletorio según Rivera Silva (84) se realiza siempre que está ausente uno de los careados y el juez tiene que purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición tampoco es posible que precise su dicho..." Este careo es supletorio por que el juez va a suplir al careado ausente para que discrepe con el careado presente de tal forma que no se produce una oposición entre ambos porque el juez

(82) Rivera Silva Manuel Ob. Cit. Pág. 257

(83) Rivera Silva Manuel Ob. Cit. Pág. 257

(84) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 260

no tuvo conocimiento de los hechos que motivan el careo.

#### EL careo constitucional.

Rivera Silva (85) establece "... que más que un medio de prueba es un derecho concedido al inculpa- do para que el reo vea y conozca las personas que de- claren en su contra para que no se puedan formar arti- ficialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime perti- nentes a su defensa..." este derecho que establece el careo constitucional, se encuentra regulado en la frac- ción IV del artículo 20 de la Constitución que en los siguientes términos establece " Será careado con los - testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa." De lo anterior se desprende el problema de saber si se puede realizar el careo constitucional entre coacusados, de esto se puede deducir que si pue- sto que la declaración de uno va en contra del otro y - de esta forma se está configurando el testimonio. También se presenta el problema de saber si es posible establecer el careo constitucional supletorio; el artícu- lo 229 del Código de Procedimientos Penales Para el --- Distrito Federal establece el careo procesal ya que se refieren a las declaraciones contradictorias, sin esta- blecer lo referente a suplir al careado en el aspecto constitucional.

## LA CONFRONTACION.

La confrontación como el careo no son medios autónomos, sino medios perfeccionadores del testimonio

Acero Julio (86) considera a la confrontación "... como aquella diligencia para ver si un testigo -- reconoce en el detenido a la persona a quien en sus -- declaraciones se ha referido sin especificarla por su nombre o cuando aunque así la haya especificado se -- sospeche que lo hace mentirosamente sin conocerla ...". Esta diligencia es importante para asegurarse si la -- persona que atestigua logra identificar al procesado -- como la persona que realizó cierta conducta delictiva.

Rivera Silva Manuel (87) considera que la -- confrontación "... es el reconocimiento o identifica-- ción que se hace de una persona y se presenta para --- perfeccionar un testimonio que adolece de la deficien- cia de no precisar, refiriéndose a una persona, el --- nombre, apellido, habitación y demás circunstancias -- que puedan darla a conocer y que con la descripción -- se logra perfeccionar el testimonio que hasta entonces resultaba incompleto..." De tal forma que para consi- derar como válido un testimonio sobre la persona que -- realmente realizó la conducta delictiva o si se tuvie- re duda sobre algunos datos del mismo, se procederá a realizar la diligencia de confrontación, para que se -- pueda confiar de la prueba testimonial.

Para realizar la diligencia de la confrontación. 01 ---

(86) Acero Julio. Ob. Cit. Pág. 119

(87) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 262

artículo 219 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; y artículo 260 del Código de Procedimientos Penales en materia federal, exigen que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales --- que puedan servir al tiene que designarla.
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las -- mismas señas que las del confrontado, si fuere posi-- ble, y
- III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

#### LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

García Ramírez Sergio (88) considera que "... a través de la reconstrucción de hechos se reproducen situaciones, así en sus trazos medulares como en sus circunstancias o datos secundarios con el propósito - de apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un crimen..." de esta forma se logran conocer ciertas circunstancias desapercibidas por --- otros medios de prueba; este autor, nos está indí--- cando que mediante la reconstrucción de hechos, se -- trata de producir todos los actos posibles para poder obtener circunstancias desapercibidas, ya que con --- este medio se escenifican todos los actos y posiciones que pudieran haber permitido la realización del deli-

to; también nos da a entender que para la realización de este medio de prueba, es necesario apreciar las --- condiciones del lugar donde se perpetró el delito.

González Blanco Alberto (89) considera que -- "... para que se produzca la reconstrucción de hechos comprende tres elementos que son: la reproducción de -- hechos, la observación misma que se hace de los hechos y la comprobación de ella, en el acta respectiva ...". En consideración a los elementos que nos da González Blanco Alberto sobre la reconstrucción de los hechos, sin duda alguna el más importante es la reproducción de hechos, ya que de esta reproducción depende la --- apreciación de ellos y posteriormente puedan ser ---- comprobados y asentados en el acta respectiva.

#### PRESUNCIONES.

La palabra presunción etimológicamente según González Blanco Alberto (90) "... se deriva del verbo latino sumere, tomar y de la rpeposición prae, antes ...". En consecuencia significa tomar como cierto un -- hecho o derecho antes de que se pruebe.

Rivera Silva (91) considera que la presun-- ción es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón; es el sacar de lo conocido lo que la --- razón indica que eso conocido entraña." Lo anterior -- indica que mediante la interpretación de hechos y -- haciendo con ellos razonamientos que implican que --

(89) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 187

(90) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 204

(91) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 277

que hayan acontecido los hechos que se deducen.

Respecto a su radio de acción nos indica ---  
González Blanco Alberto (92) que las presunciones ---  
"...constituyen la base fundamental del edificio de --  
la prueba jurídica, ya que todas las pruebas tienen su  
fundamento en la prueba presuncional y se presupone --  
que aquéllas personas que intervienen como órganos --  
de prueba.

En la actualidad la prueba que ha adquirido mayor ---  
importancia es la prueba presuncional ya que para que  
se considere efectivo el órgano de cualquier prueba -  
se presupone que dichos órganos de prueba son idóneos.

## CAPITULO TERCERO.

## LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA PENAL.

## a) Concepto.

Colín Sánchez Guillermo (93) dice que respecto al concepto de confesión "... es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación ...". Este medio de prueba consiste en que el indiciado en su declaración manifiesta haber tomado parte en la comisión del delito, esta declaración deberá hacerse ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional.

Manzini Vicenzo (94) considera que "... la confesión es un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad de otros, por ese mismo delito ..." con respecto a lo anterior es acertado en lo que se refiere a considerar a la confesión como un indicio ya que la confesión no es un medio que por sí sólo haga prueba plena ya que existen diversas causas para que a través de ella trate el procesado de responder por delitos que no cometió, como en el caso de una pandilla en la que uno de los pandilleros es detenido y se encuentra amenazado y por este motivo manifiesta haber cometido el delito él solo; respecto

(93) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 332

(94) Manzini Vicenzo. Ob. Cit. Pág. 491

al concepto de Manzini de la confesión indica que es la declaración voluntaria que hace el imputado de la verdad de los hechos; lo cual es correcto ya que sólo al aceptar su participación en la realización de la conducta, es cuando se presenta la confesión, de otra forma sólo se constituye una simple declaración o --- podría constituir un testimonio.

González Blanco Alberto (95) considera a la confesión "... como el acto por medio del cual, el -- autor admite haber cometido un hecho punible y por lo mismo admite su responsabilidad..." a este concepto se le debe agregar que debe ser un sujeto imputable el que emita la confesión.

Fenech Miguel (96) denomina a la prueba ---- confesional "... como la declaración del imputado, -- manifestando que es un acto procesal en virtud del -- cual éste emite una declaración de conocimientos so-- bre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial, perceptivo para el titu-- lar del órgano jurisdiccional y encaminado a formar -- su convencimiento sobre la verdad de los hechos en -- que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del -- proceso ..." Fenech a diferencia de otros autores le denomina a la prueba confesional , como la declara-- ción del imputado y ésta se emite por medio de una -- declaración de acontecimientos que se refieren a --

(95) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 158

(96) Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Barcelona España. Editorial Labor S.A. 1960 Tomo 1 Pág. 651

hechos que se le imputan, para que el juez tenga conocimiento y por medio de ella el inculpado trata de --- obtener el convencimiento del juez, indicando la realidad de los hechos.

Rivera Silva Manuel (97) manifiesta que "... la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad ..." Es una declaración dentro de la cual se encuentra la aceptación de la culpabilidad de los hechos que se le imputan.

b) Elementos de la confesión.

Los elementos de la confesión son de dos formas: esenciales y legales.

Según Rivera Silva Manuel (98) la confesión tiene dos elementos esenciales:

- a) Una declaración y,
- b) Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

De lo anterior se desprende que no todo lo manifestado comprende la confesión, sino sólo aquello cuyo --- contenido se resuelve en contra del que está emi----- tiendo su confesión, de lo contrario sólo existirá -- una simple declaración.

A lado de los elementos esenciales de la confesión -- tenemos los elementos legales, los cuales se encuen-- tran regulados en el artículo 287 del Código Federal

(97) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 213

(98) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 213

de Procedimientos Penales y son los que a continuación se enuncian:

- I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho --- años con pleno conocimiento y sin coacción ni -- violencia.
- II. Que sea hecha ante el funcionario de policía --- judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;
- III. Que sea de hecho propio, y
- IV. Que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil.

En conclusión, se puede decir que la confesión debe ser hecha por persona mayor de dieciocho años, pues se estima que antes de esa edad el ser humano no tiene plena conciencia de sus actos, o en otros casos aun cuando tiene la edad, es necesario que aun cuando --- tenga más de dieciocho años, no sea un incapacitado -- jurídicamente o si el confesante padece un trastorno mental; o si se encuentra bajo un trastorno psíquico -- transitorio debido a la ingestión de bebidas embria-- gantes o sustancias tóxicas, por lo mismo no puede -- ser considerada como confesión puesto que no se tiene pleno conocimiento. En épocas anteriores en otras le-- gislaciones se utilizaron los llamados sueros de ---- verdad, indicando Gonzalez Bustamante Juan José (99) que "... los psiquiatras emplean ciertos barbitúricos para obtener un estado de inhibición en el sujeto -- que permita conocer, mediante sus manifestaciones, lo

que tiene en sí de oculto y reprimirlo ...". La ley --- establece que esto no es posible ya que se exige que - el sujeto que va a confesar esté plenamente conciente de lo que va a confesar; asimismo se requiere que ésta se haga libremente y que no medie fuerza ni violencia, es decir que no se trate de obtener mediante tormentos ya que en épocas anteriores nos cita González Blanco - Alberto (101) que "... durante el régimen colonial, y como consecuencia de la aplicación de las leyes españolas, se siguió empleando en nuestro país el tormento como medio de obtener la confesión del inculpado, no - obstante en la actualidad esa coacción inhumana se --- sigue empleando en la investigación extrajudicial, aún cuando la Constitución prohíbe todo procedimiento que tienda a coartar la libre determinación del ----- acusado ..." ya que en épocas anteriores se consideró que la prueba que producía convicción en el ánimo del juez era la prueba confesional, es por ello que se -- trató de obtener mediante tormentos, lo que en la --- actualidad se sigue aplicando por los órganos de ---- investigación, ya que éstos consideran que la prueba confesional es el medio más importante para obtener - la realidad de los hechos, sin tratar de obtener --- otros elementos más idóneos.

Respecto al segundo elemento legal de la confesión -- es que se haga en presencia de los órganos jurisdiccionales ; en el caso de que se esté practicando - la averiguación previa deberá realizarse ante el ---- funcionario de la policía judicial.

(101) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 157

La fracción tercera del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que la confesión se debe referir a hechos del inculpado, porque si se refiere a hechos de otros, se constituye un testimonio. Como cuarto elemento, se requiere que no haya datos que hagan inverosímil a la confesión, es decir que no haya circunstancias que demuestren que no sucedieron los hechos como los está narrando el confesante.

c) Naturaleza jurídica de la prueba confesional.

" Existen cuatro teorías según Pallares Eduardo (101) que explican la naturaleza jurídica de la confesión:

a) La que considera a la confesión como una especie de la prueba testimonial, y al confesante como un testigo sui generis ..." esta doctrina debe rechazarse porque es requisito esencial de la prueba testimonial que la realice un tercero y que se refiera a hechos controvertidos por las partes.

Esta teoría no es acertada ya que la confesión tiene como elemento legal referirse a hechos propios; por tal motivo, no se puede constituir un testimonio, ya que éste se constituye por medio de declaraciones hechas por terceros.

b) "La que afirma que la confesión es un acto de disposición de los derechos materia del juicio. Sostiene su fundamento en la máxima del derecho romano, que dice ' el que confiesa se condena a sí mismo' ha sido sostenida por algunos jurisconsultos franceses..." pero carece de valor porque la ley no incluye

(101) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Págs. 373 y 374

a la confesión en los actos de disposición (contrato de compraventa) (donación). Es necesario tener una sentencia que condene al confesante.

c) " La que niega a la confesión la naturaleza de negocio procesal ..." debe rechazarse, porque son ostensibles las diferencias que separan a los auténticos negocios como los contratos y los testamentos, de la prueba confesional, además el negocio jurídico es un acto de declaración de voluntad al cual la ley le hace producir determinados efectos, en tanto que la confesión es acto de declaración de verdad de determinados hechos lo que es decisivo.

d) La que considera a la prueba confesional como una prueba sui generis creada por el legislador que sustancialmente es la misma que propugna Chiovenda, porque la confesión se caracteriza por mandato legal de las demás pruebas cuando producen la verdad sobre los hechos litigiosos, en la confesión puede suceder lo contrario hasta el extremo de que el juez está obligado a tener por cierto lo confesado por la parte, aunque la confesión sea falsa.

Fenech Miguel (102) "... cita la opinión de la doctrina alemana cuyos exponentes son Beling, Von Hippel, quienes respecto a la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, la consideran como un acto de parte con preferencia a un medio de prueba puesto que en derecho germánico, no es un verdadero interrogatorio; el imputado comparece y lo hace en --

calidad de parte sin que tenga la obligación de declarar ...” Esta doctrina considera a la prueba confesional como un acto de parte de preferencia en el cual el confesante tiene libertad para hacerlo.

Fenech Miguel (103) considera "... la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, en cuanto a su fin principal examinando su verdadera esencia que consiste en proporcionar al juez o tribunal, elementos para formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos que han de servir de fundamento a su decisión ...” Esta doctrina señala en la naturaleza jurídica de la confesión que como fin esencial tiene el de proporcionar elementos al juez para obtener su convencimiento.

González Blanco Alberto (104) considera "... que respecto a la naturaleza jurídica de la confesión, que en sí misma se caracteriza por ser un acto personal hecho por el propio inculpaado y relacionado con su culpabilidad ... ” González Blanco Alberto nos indica que respecto a su naturaleza, se requiere que esta prueba se desahogue por el propio inculpaado, sin dar lugar que la presente apoderado o representante legal.

(103) Fenech Miguel. Ob. Cit. Pág. 651

(104) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 158

d) Clasificación de la prueba confesional.

Pallares Eduardo (105) nos da varias clasificaciones - sobre la prueba confesional:

**Confesión judicial.**

" Es aquella que se hace ante un juez ..." La confesión judicial; es aquella que se desahoga ante el — órgano jurisdiccional dentro del juicio. La ley establece en el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal que debe considerarse que confesión judicial es la que se realiza ante el funcionario de la policía judicial.

**Confesión extrajudicial.**

" Es aquella que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente ..." Es aquella que se realiza por autoridades diferentes a las mencionadas en la confesión judicial o que se realiza ante autoridades incompetentes ya sea respecto a su cuantía, a su materia o a su jurisdicción.

**Confesión expresa.**

" Es aquella que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal ..." Esta confesión se refiere a la hecha por medio de un documento escrito o hecha en forma verbal en una audiencia.

**Confesión tácita o ficta.**

"Es la que se deriva de la omisión de ciertos actos - o cuando el absolvente no conteste en forma categórica las posiciones que se le formulen." Este tipo de confesión se encuentra regulado en el artículo 309 — del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

(105) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág.

" Es la que se hace por una de las partes de motu --- propio sin que se la haya pedido el juez ... " Es aquella confesión que se realiza libre y espontáneamente por el confesante, sin que intervenga la petición de la parte contraria y sin que la solicite el juez.

Confesión provocada.

" Es la que se hace a instancia del juez o de la contra parte ... " Esta prueba se realiza por medio de --- interrogatorios hechos por el juez o la parte contraria.

Confesión simple.

" Es la que se hace lisa y llanamente ... " La confesión simple es aquella en la que el inculcado acepta haber cometido la conducta delictiva sin que intervengan causas de justificación.

Confesión divisible.

" Es la que sólo se acepta en parte en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que la favorece ... " Es aquella confesión en la únicamente se toma en --- cuenta sólo la parte que perjudica al confesante.

Confesión indivisible.

" Es la que acepta en su totalidad, sin restar fuerza probatoria... " Esto nos indica que para valorar la --- prueba confesional se van a tomar en cuenta todas --- las circunstancias que se realizaron durante la comisión del delito.

e) La confesión ficta y la confesión calificada.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga ----  
(106) consideran que " La confesión tácita (llamada --  
también ficta) es la que se infiere de algún hecho o --  
se supone por la ley. En realidad esta forma de confe-  
sión constituye una presunción juris tantum; esta ----  
confesión se presenta cuando se realiza un supuesto -  
previsto en el cual nos indica se constituye la confe-  
sión ficta.

Becerra Bautista José (107) nos indica las -  
situaciones en que se presenta la confesión ficta v -  
al presentarse ésta, es declarado confeso al absol-  
ver posiciones:

1o. " Cuando sin justa causa no comparezca pero ----  
siempre que hubiere sido citado en tiempo y advertido  
legalmente."

2o. " Cuando se niegue a declarar ."

3o. " Cuando al hacerlo (previa la advertencia del --  
juez) insista en no responder afirmativa o negativa -  
mente."

Sólo en estos casos se presenta la confesión ficta --  
en la que aún cuando se cite al confesante con tiempo  
y advertido legalmente no comparece entonces se le --  
considera que ha confesado aún cuando no lo haya ----  
hecho; no producirá este efecto si el confesante ----  
demuestra que tuvo causa justificada.

(106) De Pina Rafael Y José Castillo Larrañaga. Ob. -  
Cit. Pág. 313

(107) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en ---  
México. México D.F. Editorial Porrúa S.A. 8a. Ed. 1980  
Pág. 111

Otra situación en que se le considera confeso es ----- cuando el confesante se niega a declarar sobre los --- hechos, pues se entiende que tacitamente está aceptando.

Como tercera situación se presentará la confesión ---- tácita cuando al declarar el confesante ni acepta ni - niega los hechos.

La confesión ficta según González Bustamante Juan José (108) "Es muy reconocida en el procedimiento civil, no tiene aceptación en materia penal. La llamamos ficta porque tiene un carácter formal que no se aviene al fin que se persigue en el procedimiento --- penal, de llegar a la adquisición de la verdad histórica..." La confesión ficta no es aplicable en materia penal porque el procedimiento penal tiende a llegar a conocer la verdad real de la forma en que se -- cometió la conducta delictiva; mientras que en materia civil el proceso civil sigue un carácter forma--- lista, de tal forma que si el demandado no contesta - la demanda se tienen por confesados los hechos. y se sigue el procedimiento en rebeldía.

Respecto a la confesión calificada (109) --- Rivera Silva Manuel citando a Franco Sodi quien manifiesta que "La confesión calificada es la confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o a la responsabilidad, es decir, una confesión que - se halla calificada con determinadas circunstancias que favorecen al inculpado, o con más sencillez ---

(108) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 344

(109) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 220

y poco tecnicismo dice la Suprema Corte de Justicia, - como la confesión en la que el acusado acepta uno de - los elementos de cargo y niega los otros. Así pues, la confesión calificada tiene dos requisitos esenciales.

- a) Una confesión, y
- b) Una calificación que modifica las modalidades del delito o de la responsabilidad..."

Así la confesión calificada requiere de una declaración en la que se contenga la confesión aceptando --- haber cometido el delito pero al lado de ella una --- calificación que hace que se modifique la conducta --- delictiva manifestando que actúo en legítima defensa, ejercicio de un deber, etc.

Respecto a la confesión calificada Acero --- Julio (110) nos indica que "... la confesión calificada o compleja no se limita a un extremo tan categórico sino que añade a su acerto una explicación o circunstancia que lo modifica. Como esa modificación puede - aportar detalles importantes y aún cambiar la naturaleza del hecho confesado ..." Es importante tomar --- en cuenta todas las circunstancias en que se realiza el delito y así poder darle el valor correspondiente estimando todas estas circunstancias que lo obligaron a realizar la conducta delictiva.

#### f) La retractación.

Rivera Silva Manuel (111) considera que "... la retractación es la negación de la confesión antes

(110) Acero Julio. Ob. Cit. Pág. 272

(111) Rivera Silva Manuel Ob. Cit. Págs. 218 y 219

hecha o en otros términos el desconocimiento expreso - de la culpabilidad reconocida ..."

La confesión cuando hace prueba plena, no se invalida por la retractación, la cual necesita, para nulificar la confesión, de otras pruebas que destruyan la plenitud de la probanza confesional.

La retractación no informa una situación de excepción a las reglas que rigen el valor probatorio de la confesión, sino que muy por el contrario, las confirma.

" En los términos anteriores se ha expresado la Suprema Corte de Justicia, que por una parte ha dicho que - la retractación sólo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, y por otra aseverado: 'solo es dable considerar la retractación del acusado en atención a las razones que la apoyan, toda vez que únicamente la verosimilitud y gravedad de las mismas pueden darle importancia.'

González Bustamante Juan José (112) opina que respecto a la "... labor de estimar como eficaces las retractaciones debe procederse comparando el contenido de las diversas actuaciones procesales para poder estimar si se acerca más a las condiciones de veracidad y credibilidad, y sólo debe aceptarse cuando resulte --- evidente que ha sido arrancada por el empleo de medios coactivos y violentos, por el error o por cualquier -- otro factor que la vicie, rechazándose su admisión --- cuando no existe una base racional y uniforme ----- respecto de los motivos que tuvo el confesante para -

declarar en su contra.

En síntesis se puede decir que para ser válida la retractación, es necesario que se haga valer posteriormente a la confesión y que se pruebe que es inverosímil en relación a las pruebas aportadas y que también se manifieste la forma en que se trató de obtener.

g) La indivisibilidad.

Framarino Dei Malatesta Nicolás (113) indica que " la prueba confesional no es divisible y que por lo tanto o se rechaza la confesión por entero o se -- acepta. Desde el momento en que se rechaza como falsa aunque sea una parte de la confesión, como contradi-- cha por los hechos, se quita fe a toda y no podrá ser lógicamente fuente de certeza jurídica, de aquella -- certeza jurídica que decide de la libertad y de la -- vida de las personas..." Framarino Dei Malatesta considera que no es posible que se divida la confesión - y que al no darle valor una determinada parte se está invalidando a la confesión en su totalidad; ya que -- no es posible aceptar determinados hechos y negar -- otros puesto que la confesión forma un todo que es -- indivisible.

Ramirez Sergio (114) considera con respecto a la divisibilidad de la prueba confesional que "... cuando el sujeto reconoce su participación en el ---

(113) Framarino Dei Malatesta Nicolás. Lógica de las Pruebas. Madrid España. Editorial La España Moderna. Tomo segundo. Pág. 213

(114) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 297

delito, declara sobre hechos que lo exculpan por el — camino de las excluyentes de responsabilidad; en estos — casos habrá de considerarse la confesión como un todo — indivisible o por el contrario será posible dividirla — a efecto de valorar cada una de sus partes..." Respecto a lo anterior García Ramírez considera que la confesión sólo es posible dividirla para efectos de valorización de la misma.

En conclusión, la prueba confesión es indivisible porque forma parte de un todo y sólo se divide para efectos de valorarla ya que no es posible darle el mismo — valor a cada una de sus partes puesto que cada una — tendrá diferente valor de credibilidad que se puede — obtener por otros medios de prueba.

## 2-. LA PRUEBA CONFESIONAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a) Garantías constitucionales relacionadas con la confesión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexi— canos, establece en el artículo 20 fracción segunda:—

" No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunica— ción o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto"

Por consiguiente considera González Blanco Alberto -- (115) que esta garantía está íntimamente ligada a la declaración preparatoria o en cualquier otra inter— vención que tenga el acusado en el proceso con —

(115) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág.161

posterioridad, solamente se le exhorta a que declare - sin tratar de forzarlo a ello, y se le advierte que -- tiene derecho de abstenerse por completo de hacerlo..." por consiguiente el inculpado tiene derecho de abste-- nerse de confesar, por lo mismo el presunto responsa-- ble no debe encontrarse incomunicado va que esto cons-- tituya una violación a las garantías constitucionales; lo cual no se ha eliminado debido a que los cuerpos -- policíacos de investigación consideran que al obtener la confesión va existen suficientes elementos para -- poder demostrar que se ha realizado un delito.

Otra garantía que establece la Constitución relaciona-- da con la confesión en el artículo 22 el cual manifiesta:

" Quedan prohibidas las penas de mutilación y de -- infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confisca-- ción de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y -- trascendentales."

Uno de los problemas que encontramos y que está intima-- mente ligado a la garantía anterior es que al quedar - sujeto un individuo a investigación ésta dura hasta - diez días o más y no tiene medios para posteriormente poder demostrar que estuvo sujeto a violencia; porque en este tiempo difícilmente se encuentra el individuo.

b) La prueba confesional en el Código de Procedimien-- Penales para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, no establece requisitos legales para la confe-- sión. En el artículo 249 menciona los elementos que -- debe contener la confesión para que haga prueba plena por lo tanto establece requisitos para valorarla pero no establece requisitos para formarla.

En la fracción primera establece:

" Que esté plenamente comprobada la existen-- cia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos -- 115 y 116" que indican lo siguiente:

Artículo 115

"En todos los casos de robo, el cuerpo del -- delito se justificará por alguno de los medios siguien-- tes:

1. "Por la comprobación de los elementos materiales del delito;" esto se traduce en la necesidad de que deben existir elementos materiales para poder comprobar el - cuerpo del delito en el robo.

II. " Por la confesión del indiciado, aun cuando se -- ignore quién es el dueño de la cosa materia del ----- delito." Cuando se presenten situaciones en las que - se desconozca quién es el propietario de la cosa ---- objeto del robo, sólo bastará la declaración del pre-- sunto responsable para que quede demostrado el cuerpo del delito.

III. " Por la prueba de que el acusado ha tenido en - su poder alguna cosa que, por sus circunstancias per-

sonales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;" Otra situación en la que queda comprobado el cuerpo del delito es cuando el --- indiciado no pudiere acreditar la procedencia de alguna cosa que obre en su poder.

IV."Por la prueba de la preexistencia, propiedad y --- falta posterior de la cosa materia del delito, y --- El cuerpo del delito de robo también se acreditará --- cuando se pruebe la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa objeto del delito."

V."Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión -- judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada." Este caso se presenta cuando se prueba que la persona ofendida podía realizar gestiones para obtener la cosa robada.

En cuanto al artículo 116 éste se refiere a la comprobación del cuerpo del delito en el fraude en las fracciones 1 y 11 del artículo anterior.

Como segundo elemento establece el artículo 249 en su fracción segunda que la confesión deberá nacerse por -- persona mayor de catorce años; lo cual es incorrecto -- ya que dicho Código, no debe reglamentar esta situación pues las disposiciones del orden común únicamente puede referirse a personas mayores de dieciocho años: la confesión hecha por persona mayor de catorce años pero menor de dieciocho, no es verdad que tenga valor de -- prueba plena.

En la misma fracción se establece que la confesión — deberá hacerse con pleno conocimiento, y sin violencia por lo mismo está prohibido el uso de los llamados — sueros de verdad; González Bustamante Juan José (116) indica según López Rey-Arrojo "... un gran sector de — la práctica judicial ha admitido la validez de aplica— ción de dichos sueros, en el procedimiento penal, sos— teniendo que, conforme a la teoría, la prueba es prue— ba cualquiera que sea el origen de la misma..." esto no es aplicable ya que como lo indica este artículo — 249 fracción 11 del Código de Procedimientos Penales — Para el Distrito Federal, la confesión debe hacerse con pleno conocimiento.

También se exige que la confesión deberá efectuarse — sin coacción ni violencia por lo tanto se entiende — que la misma deberá hacerse voluntariamente, no tra— tando de forzarlo a que declare en su contra. Con — respecto a la violencia, nos indica Rivera Silva (117) que puede ser física o moral . La primera consiste en la fuerza material que se ejerce sobre una persona y la moral en la fuerza que recae sobre el ánimo de la misma. Nuestros tribunales con frecuencia rechazan — la invocación que de la violencia hacen los inculpa— dos sosteniendo que no hay pruebas materiales que la acrediten. Olvidan así la violencia moral, la cual, a pesar de no dejar huellas materiales, constriñe al — sujeto hacia un proceder carente de libre —

(116) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 246

(117) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Págs. 216 y 217

motivación..." en estas situaciones el sujeto no declara libremente reconociendo su participación en la comisión del delito, lo que hace es aceptar los delitos que se le imputan.

La fracción III señala que la confesión se debe referir a hechos propios, esto es redundante, ya que es lógico que sea sobre hechos propios.

En la fracción IV menciona que para que considere como válida la prueba confesional ésta debe hacerse ante el juez de la causa ; o ante el funcionario que hubiere practicado las primeras diligencias.

Como último requisito establece en su fracción V;

"Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez. "

Con esto nos explica que para que sea válida la prueba confesional se requiere que no se encuentre contradicha con las demás pruebas de tal forma que la hagan inverosímil.

c) La prueba confesional en el Código de Procedimientos Penales en materia Federal.

El código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 207 establece al igual que en el Distrito que la confesión podrá recibirse por el agente de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto.

Para la valorización de la prueba confesional, el Código Federal de Procedimientos Penales regula las siguientes situaciones, que se encuentran previstas

en el artículo 174 en los siguientes términos:

"En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 168 el cual se refiere a las situaciones en que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso. I." Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito, y"; En esta fracción queda demostrada la importancia que aun se le sigue dando gran valor a la confesión en la legislación adjetiva Federal, en la cual ni siquiera es necesario saber quién es el propietario de la cosa robada, sólo es suficiente la declaración del inculpado para comprobar el cuerpo del delito.

Otra forma de comprobar el cuerpo del delito de robo es tal como lo indica la fracción II del artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Penales " Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quien le impute el robo." Respecto a lo anterior, lo importante es que hay una persona que imputa el robo y con menor importancia que se pueda probar que por la situación económica del inculpado o por la naturaleza del objeto le sea imposible obtenerlo legítimamente.

Si no fuere posible comprobar el cuerpo del delito en los casos de delitos de robo, el artículo 175 nos indica en su fracción primera en los siguientes términos:

I. " Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa robada. " En esta situación considero que habiéndose investigado si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa objeto del robo y se lograra saber esta circunstancia, para efectos de valoración, — sólo deberá tomársele como un indicio.

II. " La preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado. "

Con lo anterior se está indicando respecto al término preexistencia que la cosa objeto del robo existía con anterioridad al robo. Posteriormente deberá demostrarse que la persona que está denunciando el robo sea la propietaria y cumplido éste requisito el denunciante — deberá demostrar que el objeto del cual era propietaria ya no se encuentra en su poder.

El artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala delitos en que se comprueba el cuerpo del delito por medio de la confesión indicando que se encuentra el peculado, abuso de confianza y fraude — siempre y cuando no hubiere sido posible comprobarlo — por otros medios materiales; y en el caso de peculado se requiere que el inculpado se encuentre encargado — de un servicio público.

En estas situaciones el Código Federal de Procedimientos Penales, le está dando gran valor a la confesión, puesto que si no existieran elementos materiales

que prueben el cuerpo del delito, éste será comprobado por medio de la confesión, en este caso sin duda alguna se le está otorgando el valor de prueba plena, ya que se considera que con la confesión hay suficientes elementos materiales para comprobar el cuerpo del delito.

Con respecto a la valoración de la prueba confesional en los delitos patrimoniales, el Código Federal de Procedimientos Penales indica expresamente en el artículo 279 que " La confesión hará prueba plena en los casos de los artículo 174 fracción I y 177 que corresponden a los delitos de robo, peculado abuso de confianza y fraude; cuando no existan otros elementos para acreditar el cuerpo del delito.

### 3. La prueba confesional como reina de pruebas.

Acero Julio (118) nos indica que "los antiguos la consideraban como la prueba por excelencia, probatio probatissima a la confesión como reina de las pruebas, la única que pudiera en un proceso original tranquilizar la conciencia del juez y permitirle, tanto sin escrúpulo como sin remordimiento, decretar el castigo capital..." Los jueces en la antigüedad consideraban que al obtener la confesión del inculcado se encontraban más seguros de que él efectivamente había realizado la conducta delictiva y así el juez consideraba que era justo decretar el castigo que le correspondía puesto que este ya había acepta-

do su culpabilidad.

González Bustamante Juan José (119) nos indica que " Los tratadistas clásicos llamaron a la confesión 'la reina de las pruebas,' argumentando que quien se confiesa culpable de un delito, es porque su conciencia le atormenta y le induce a descargarse de su culpa, porque no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que origina un proceso hasta el grado de que se le prive de su libertad y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes." Los tratadistas clásicos consideraban que la confesión era la prueba más importante fundamentándose en que quien se confiesa culpable de un delito es para que su conciencia se tranquilice y por lo tanto no es posible que alguien confiese mintiendo para perjudicarse a sí mismo y posteriormente se sujete a un proceso y se le prive de su libertad. Por lo tanto al obtener la confesión ya no quedaba nada por investigarse, de lo cual se deduce que la confesión era la más importante de las pruebas ya que al obtenerla no se buscaban más elementos de ahí radica su importancia que se le considero la reina de las pruebas.

Rivera Silva Manuel (120) manifiesta que "En los albores del psicoanálisis se otorgó a la confesión, una vez más valor preponderante al hacer de ella un medio merced al cual el hombre se salvaba del peso

(119) González Bustamante Juan José Ob. Cit. Pág. 339

(120) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 217

que lastimaba su conciencia..."Durante el inicio del - psicoanálisis se volvió a considerar a la prueba confesional como la reina de las pruebas fundamentándose en que a través de ella el confesante quedaba tranquilo - con su conciencia.

Rivera Silva Manuel indica (121) que posteriormente al inicio del psicoanálisis éste logró "... demostrar que la vida anímica no se agota en los procesos conscientes, cuarteaba el trono de la confesión - consciente y reiteraba que ésta no siempre respondía a la verdad ..." Por lo que existen casos de personas - enfermas que con el deseo de autocastigo y por la misma razón confiesan haber cometido delitos que sólo - existen en su imaginación, de tal forma va cayendo la prueba confesional como reina de pruebas ya que a través del psicoanálisis se logró demostrar que en muchas ocasiones la confesión es falsa y que para la comprobación del cuerpo del delito no es posible que sólo se tome en cuenta la confesión, ya que se requiere de - otros elementos que se realcionen con los hechos a - que se refiere la misma.

#### 4. La prueba confesional en el derecho comparado.

En este punto se analizarán brevemente algunas legislaciones con respecto a la confesión y los efectos que se producen al presentarse la violencia para obtener dicho medio de prueba.

Devis Echandía Hernando (122) nos indica que en "... la doctrina italiana y la jurisprudencia ---- anteriores al actual Código, consideraron generalmente a la violencia como motivo para impugnar la confesión, a pesar de que el anterior Código (art.1360) --- guardaba silencio sobre este vicio." La doctrina italiana anterior consideraba que al presentarse la confesión con violencia era motivo suficiente para ---- impugnar la confesión aunque con respecto a la violencia no señalaba algo expresamente con respecto a ella.

Devis Echandía Hernando (123) manifiesta --- que con respecto a la legislación vigente italiana -- sobre la confesión con violencia "... el artículo 2732 del nuevo Código, la incluye en cambio al lado del -- error de hecho, como motivo de revocación por lo cual los autores contemporáneos la estudian al referirse -- a ésta y la Jurisprudencia le reconoce dicha condición" En síntesis se puede decir que en la legislación italiana anterior la confesión podía impugnarse; mientras que en la legislación actual se establece que al ----

(122) Devis Echandía Hernando. Ob. Cit. Pág. 296

(123) Devis Echandía Hernando. Ob. Cit. Pág. 297

obtenerse la confesión con violencia es motivo de — revocación.

Devis Echandía Hernando. (124) refiriéndose a la prueba confesional en los Estados Unidos de Norteamérica, enuncia que "... la doctrina del Tribunal — Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, contenida en sentencia del mes de junio de 1966, por la — cual se condenó el empleo de métodos de coacción psicológica o física en el interrogatorio de personas detenidas como sospechosas en investigaciones criminales, — con el fin de obligarlas a confesar o a incriminarse, — por ser violatorios de la dignidad humana, y se reconoce su derecho a callar conforme lo preceptuado en el nuevo Código de Procedimiento ...". La legislación Norteamericana también prohíbe el empleo de tormentos y coacción física ya que esto implica que las personas detenidas sean obligadas a confesar considerando que — la práctica de estos medios para obtener la confesión son violatorios de la dignidad humana.

Gorphe Francois (125) indica como es considerada válida la confesión en la Comisión Internacional Penal Penitenciaria (Berná) Tomo VIII año 1939, en la que manifiesta "... Solamente la confesión hecha a — sabiendas voluntariamente puede ser considerada digna de fe y con valor de prueba con la reserva de las — confesiones patológicas, que incumben al psiquiatra y de las confesiones especiales; estimables eventual—

(124) Devis Echandía Hernando. Ob. Cit. Pág. 32

(125) Gorphe Francois. Ob. Cit. Pág. 220

mente al juez ...” La comisión Internacional Penal --- Penitenciaria sólo acepta a la confesión como medio -- de prueba cuando el confesante la hace voluntariamente sin que sea obligado a ello, exceptuando a las emiti-- das por un enfermo mental y éstas deberán ser analiza-- das por psiquiatra y las confesiones especiales que en algunas ocasiones deberá apreciarlas el juez.

5. La prueba confesional en la Jurisprudencia.

CONFESIONES DE LOS ACUSADOS, RENDIDAS ANTE EL M.P.

SU VALOR PROBATORIO. Apéndice 1917-1975 (126)

"Las confesiones producidas por todos los acusados ante el Ministerio Público, que inició la averiguación, contrariamente a lo que estiman los quejosos, tiene un valor legal en virtud de haber sido producidas ante personal en funciones de policía judicial de acuerdo con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y aunque es cierto que el artículo 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial ha quedado precisado, se admite, a su vez, el conjunto de las confesiones vertidas por los demás coacusados y las demás constancias de autos de igual valor indicial, que estimadas en conjunto pueden ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada al través del enlace lógico y natural que según la naturaleza de los hechos, surge entre aquélla y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los quejosos."

Esta tesis considera que la confesión producida ante el Agente del Ministerio Público por los acusados aún cuando sea contraria a lo que precisan los quejosos, tiene un valor legal de acuerdo con el artículo 287 --

(126) Apéndice 1917-1975 Sexta Época. Segunda Parte.  
Volumen XXVIII Pág. 185

del Código Federal de Procedimientos Penales y aún — cuando el artículo 285 del mismo ordenamiento establece que la confesión tiene un valor de indicio; esta — tesis considera que la confesión tendrá el valor de — prueba plena cuando se viertan las confesiones de los coacusados y unidas por medio de un enlace lógico con las demás constancias de valor indicial todas en conjunto logren obtener la verdad.

Otra tesis relacionada con el valor de la confesión es la tesis número 84 del apéndice 1917-1975— (127) que manifiesta en los siguientes términos " Conforme a la técnica que rige la apreciación de las — pruebas en el procedimiento penal, la confesión del — imputado como reconocimiento de su propia culpabili— dad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada — por otros elementos de convicción . "Esta tesis con— sidera que la confesión tiene el valor de un indicio y es considerada como prueba plena cuando no está des— virtuada no es inverosímil y se encuentra corroborada por otros elementos que consideren que en realidad — acontecieron los hechos de la forma en que se mani— fiesta en la confesión.

La tesis relacionada con la confesión y su valor en el tráfico de drogas y enervantes.

El apéndice 1917-1975 (128) manifiesta el valor de la confesión tratándose de drogas y enervantes indicando: " La confesión del inculpado tiene un valor probatorio pleno máxime si fue apreciada en función de las manifestaciones de los agentes aprehensores y del hallazgo de la droga en poder del mismo. No es verdad que la versión del inculpado recogida por el Departamento Jurídico de Salubridad y Asistencia sea inexistente, acaso hubiera de tildarse de ineficaz, pero jamás de inexistente. " En esta tesis se le está dando pleno valor probatorio a la confesión, si se encuentra relacionada con las manifestaciones de los agentes aprehensores y se encontrará la droga en poder del confesante, en esta confesión se requiere otros elementos para considerar que la prueba confesional tiene pleno valor por que se está indicando que se requiere tanto que la confesión se relacione con la confesión de los agentes aprehensores así como que se encuentre la droga en poder del indiciado.

## CAPITULO CUARTO.

## EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

## 1. Concepto de valor probatorio.

Manzini Vincenzo (129) considera que "... la valoración de la prueba consiste en el análisis hecho por el magistrado, del resultado del examen probatorio y en la consiguiente libre convicción de él acerca de lo concluyente de esa misma prueba a los fines procesales..." La valorización de los medios de prueba, es el examen de cada medio de prueba hecha por el juez o magistrado para que de acuerdo a su criterio y a sus conocimientos él determine la efectividad del medio de prueba analizado.

Colín Sanchez Guillermo (130) en su concepto considera que "La valoración de las pruebas, es un — acto procedimental, caracterizado por un análisis con junto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras) para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza). Este autor considera que la valoración de las pruebas deberá — ser un análisis de todos los medios de prueba aporta dos al proceso para que en conjunto ayuden a obtener la realidad de la conducta o hechos delictivos, asi mismo también deberá obtenerse la personalidad del delincuente elemento muy importante para determinar si el indiciado fue capaz de haber realizado la —

(129) Manzini Vincenzo. Ob. Cit. Pág. 199

(130) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 315

conducta delictiva de acuerdo con el examen que se le haya practicado.

Adato Victoria y Sergio Garcia Ramírez (131) consideran que " El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee o que se le concede a un medio de prueba. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba. " Estos autores consideran que al examinar los medios de prueba al analizar cada medio de prueba a cada uno de ellos les va dar una cantidad de verdad; a esto se le va a llamar valor probatorio que es la calificación que se le da a los medios de prueba, — esto es acertado pero examinando todos los medios en conjunto de tal forma que se puedan reunir todos los datos posibles para obtener al máximo la verdad real del desenvolvimiento de la conducta delictiva.

## 2. Sistemas de valoración de la prueba.

La doctrina señala como sistemas de valoración de las pruebas:

- a) El de la prueba positiva o legal.
- b) La libre o de conciencia.
- c) La mixta.

Sistema de la prueba positiva o legal.

Lessona Carlos (132) indica que es aquel — "... en el que las pruebas tienen un valor inaltera-

(131) Adato Victoria.y Sergio Garcia Ramírez. Pronuario del Proceso Penal Mexicano.la. Edición. México Pág. 266.

(132) Lessona Carlos. Ob. Cit. Pág. 355

ble y constante, independiente del criterio del juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares ...” Este sistema de valoración de la prueba --- tiene su fundamento en la ley , en estas situaciones se aplica la ley sin tomar en cuenta el criterio del juez, esto da lugar a que se aplique la ley, sin --- tomar en cuenta las situaciones o circunstancias en que se realice la conducta delictiva y se apliquen --- criterios del juez.

La libre o de conciencia.

González Blanco Alberto (133) manifestando en relación al concepto del sistema probatorio libre o de conciencia indica en los siguientes términos --- “... la valoración se deja a la libre apreciación del juzgador sin sujetársele a reglas legales determinadas.” En este sistema el juzgador tiene amplia li--- bertad para valorar las pruebas aplicando su criterio de acuerdo a su experiencia y conocimientos.

Sistema mixto.

Este sistema de valoración de pruebas es la combinación de los dos anteriores, porque no sólo no se establecen reglas para la valoración, sino también se concede al juzgador libertad para apreciar los --- medios de prueba conforme al criterio que estime --- pertinente.

Respecto al valor probatorio, considera Rivera Silva - (134) que debe analizarse que se entiende por verdad - indicando que "... la verdad se ha definido como la -- comunión entre el intelecto y la realidad pero como la realidad es un término equívoco, urge aclarar las dos principales, formas que puede connotar y que a su vez originan dos clases de verdades ...". Este autor considera que es necesario entender que la verdad es el -- nexos que existe entre el intelecto y la realidad pero para entender la realidad es necesario precisar a qué verdad se refiere.

Rivera Silva Manuel. (135) nos indica que -- existen dos formas de verdad:

Verdad Formal.

"El hombre se fija analogías que presentan las cosas o fenómenos y con ellos crea fórmulas con las que -- cree determinar la realidad ...". Esta verdad se obtiene mediante ciertos razonamientos y fórmulas creadas por el hombre.

Verdad Histórica.

" Se refiere a la realidad. Esta realidad se caracteriza como señala Rickert, por su continuidad y su -- heterogeneidad ...". Sin duda alguna la que interesa al proceso penal es la verdad histórica de la con--- ducta delictiva.

Para entender la verdad histórica nos explica los elementos indicando:

(134) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 198

(135) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Págs. 198 y 199

"Se entiende por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo ni en el espacio; por heterogeneidad debe entenderse la calidad consistente en que no hay objetos idénticos."

En conclusión el valor probatorio deberá referirse a la verdad histórica que es la que interesa al proceso penal, y dentro de esta verdad deberá encontrarse --- tanto la continuidad como la heterogeneidad; es decir que los hechos para su valoración deben ser continuos y referirse a determinados objetos que serán únicos.

La prueba confesional en el fuero común.

Respecto al valor probatorio de la prueba -- confesional, se presentan dos situaciones para poder valorar la prueba.

1a. Se le otorga el valor de prueba plena, cuando se haya realizado conforme al artículo 249 del Código -- de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal -- en el que se indica:

1. Que se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito.
2. Que se haga por persona mayor de catorce años en su contra con pleno conocimiento y sin coacción ni -- violencia; esto nos indica que el sujeto que emite la confesión deberá ser una persona mayor de catorce --- años y al emitir la confesión debe estar completa--- mente consciente de ello y al confesar esto sea libremente que no haya sido compelido a declarar en su --

contra y por temor a tormentos éste acepte los delitos que se le imputan.

3. Que sea de hecho propio; este requisito es redundante ya que se sabe que la confesión siempre se referirá a hechos del confesante.

4. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que practique las primeras diligencias. Este requisito es de formalidad.

5. Como último requisito se requiere que esta prueba no vaya acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil, es decir que esta prueba no se encuentre desvirtuada por otras que consideren que la conducta delictiva sucedió de otra forma a como se narran en la confesión.

2a. En las situaciones que no es posible reunir los requisitos anteriores, se le dará un valor de indicio, esto se corrobora con la tesis número 34 del apéndice 1917-1975 "Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Como forma especial se encuentra que la confesión alcanza el valor de prueba plena, en :

Las confesiones vertidas por los demás coacusados y las demás constancias de autos de igual

valor indicial, que estimadas en conjunto pueden ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada al través del enlace lógico y natural que según la naturaleza de los hechos, surge entre aquella y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los quejosos. "

Otra situación en la que se presenta como prueba del cuerpo del delito es la que se encuentra regulada en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, indicando en la fracción segunda que indica :

II. "Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito."

En las situaciones anteriores además de acreditarse el cuerpo del delito deberá comprobarse la presunta responsabilidad lo cual se encuentra previsto en el artículo 19 Constitucional que manifiesta "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado ..." Para entender lo anterior debe explicarse que se entiende por comprobación del cuerpo del delito y probable responsabili-

dad.

Por comprobación del cuerpo del delito se entiende que es la demostración de la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal. Respecto a la probable responsabilidad Rivera Silva -- (136) indica que existe "cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto."

La prueba confesional en el fuero Federal.

En el fuero Federal, se le da el valor de --- indicio a la prueba confesional con excepción del delito de robo, cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción indica:

1. "Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito, y."

El mismo Código señala en el artículo 177 que el --- cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo conforme el artículo 168 en el que se indica que el --- cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso; y si no fuere --- posible comprobar los elementos materiales del delito el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales en el Fuero Federal le da pleno valor probatorio a --- la prueba confesional.

En síntesis, puede decirse que por regla general, el Código Federal de Procedimientos Penales, le concede el valor de un indicio a la prueba confesional y sólo cuando no se encuentra comprobado el cuerpo del delito en los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, se le dará el valor de prueba plena, pero para realizar dicha valoración deberá acreditarse — también la presunta responsabilidad, ya que es requisito indispensable que se encuentra previsto en el — artículo 19 de la Constitución Política Mexicana, para poder establecer la responsabilidad del indiciado y posteriormente darle el valor correspondiente a la prueba confesional.

5. Necesidad de darle mayor libertad al juez para — que le dé el valor que le corresponda a la prueba — confesional en el delito de robo en el Fuero Común y en los delitos contra el patrimonio en el Fuero — Federal.

La ley en el Código de Procedimientos Penales para — el Distrito Federal en el artículo 115 indica que — en los delitos de robo cuando no se encuentre com— probado el cuerpo del delito, la confesión hará — prueba plena plena; esto se considera que no es posi— ble comprobarse el cuerpo del delito con la simple — confesión ya que con anterioridad se analizó que — en muchas ocasiones el indiciado tiene sentimientos de culpabilidad y confiesa haber cometido el delito aún cuando esto sólo sea imaginario; por tal motivo

dad.

Por comprobación del cuerpo del delito se entiende que es la demostración de la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal. Respecto a la probable responsabilidad Rivera Silva -- (136) indica que existe "cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto."

La prueba confesional en el fuero Federal.

En el fuero Federal, se le da el valor de --- indicio a la prueba confesional con excepción del delito de robo, cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción indica:

1. "Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito, y."

El mismo Código señala en el artículo 177 que el --- cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo conforme el artículo 168 en el que se indica que el --- cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso; y si no fuere --- posible comprobar los elementos materiales del delito el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales en el Fuero Federal le da pleno valor probatorio a --- la prueba confesional.

En síntesis, puede decirse que por regla general, el Código Federal de Procedimientos Penales, le concede el valor de un indicio a la prueba confesional y sólo cuando no se encuentra comprobado el cuerpo del delito en los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, se le dará el valor de prueba plena, pero para realizar dicha valoración deberá acreditarse — también la presunta responsabilidad, ya que es requisito indispensable que se encuentra previsto en el — artículo 19 de la Constitución Política Mexicana, para poder establecer la responsabilidad del indiciado y posteriormente darle el valor correspondiente a la prueba confesional.

5. Necesidad de darle mayor libertad al juez para -- que le dé el valor que le corresponda a la prueba -- confesional en el delito de robo en el Fuero Común y en los delitos contra el patrimonio en el Fuero ---- Federal.

La ley en el Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal en el artículo 115 indica que -- en los delitos de robo cuando no se encuentre com--- probado el cuerpo del delito, la confesión hará ---- prueba plena plena; esto se considera que no es posi- ble comprobarse el cuerpo del delito con la simple - confesión ya que con anterioridad se analizó que --- en muchas ocasiones el indiciado tiene sentimientos de culpabilidad y confiesa haber cometido el delito aún cuando esto sólo sea imaginario; por tal motivo

se le debe dar libertad al juez para que él determi-  
ne la cantidad de valor de dicha prueba y también ---  
debe valorarse los elementos que acrediten la presun-  
ta responsabilidad, sin lo cual no es posible que se  
le atribuya la conducta delictiva a determinada perso-  
na aunque se encuentre demostrado que ocurrió el deli-  
to, puesto que no existen elementos que ésta haya rea-  
lizado la conducta delictiva y a su vez no es posible  
determinar el valor de la prueba confesional, puesto  
que ni siquiera se ha demostrado la presunta responsa-  
bilidad.

Respecto a los delitos contra el patrimonio  
el Código Federal, establece que no encontrándose --  
elementos materiales que constituyan el delito, el --  
cuerpo del delito se tendrá por comprobado por medio  
de la confesión, pero no establece el valor para ---  
acreditar la presunta responsabilidad por lo que en -  
estos casos se considera que el valor de la prueba --  
confesional deberá valorarse de acuerdo al conjunto  
de pruebas que se presenten, no estableciéndose un -  
sistema rígido y dándole libertad al juez para que -  
él determine y valore a todos los elementos probato-  
rios y así darle a la confesión el valor que le ----  
corresponda.

## CONCLUSIONES.

1. Los medios de prueba en la antigüedad estuvieron intimamente vinculados a la magia y la adivinación; posteriormente se aplicaron los juicios de dios y los sistemas de las ordalías que se fundamentaban en la creencia de que dios no podía menos de favorecer al inocente y de que estaría siempre pronto a alterar las leyes naturales y hacer que brillara la inocencia y la justicia.
2. La prueba confesional en el proceso civil, se ofrece presentando pliego de posiciones y mediante citación del demandado; en el procedimiento penal, se ofrece mediante la declaración espontánea del inculcado en la que acepte haber participado en todo o en parte en la comisión de un delito.
3. En la teoría general del proceso se acepta una teoría general de la prueba, lo que supone la universalidad de ésta, independientemente del tipo de juicio, ya sea civil, penal o laboral, ya que aún cuando tenga variantes, su función es única: demostrar los hechos controvertidos.
4. La prueba presuncional es la que en la actualidad ha adquirido mayor importancia en relación con los demás medios de prueba ya que para considerar efectivo un medio de prueba, se debe presumir previamente que el órgano de prueba es idóneo para desahogar la prueba.
5. En el procedimiento civil se encuentra regulada la confesión ficta, en virtud de que el fin del

procedimiento civil es formalista, mientras que en el penal se exige la verdad histórica, por la misma razón no es posible que se aplique en el proceso penal.

6. La prueba confesional es indivisible porque forma parte de un todo y sólo se divide para efectos de su valoración de cada una de sus partes que se corroboren con otros medios de prueba.

7. En la época clásica se consideró que la reina de las pruebas era la prueba confesional, fundamentándose en el principio de que quien se confesaba era porque su conciencia no se encontraba tranquila y consideraban que no era posible que una persona confesara falsamente sabiendo los problemas que le implicaría un proceso.

8. En el derecho comparado se establece que en la mayoría de las legislaciones se prohíbe la aplicación de la violencia para obtener la confesión.

9. En jurisprudencia, la Suprema Corte de México, le otorga a la confesión el valor de indicio y tiene el valor de prueba plena cuando no se encuentra contradictoria y sí corroborada por otros medios de prueba.

10. El artículo 115 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito federal en su fracción II y el artículo 175 Fracción II establecen que siempre que no fuere posible comprobar la existencia del delito, se justificará por la confesión del indiciado, por lo que se considera que la misma es esencialmente subjetiva y sólo se demuestra la responsabili-

dad y esto queda sin fundamento si no se demuestra -  
con anterioridad, si es posible la existencia del --  
delito, ya que es un elemento indispensable, de tal --  
forma que aún cuando el procesado confiese haber ----  
robado, en este caso la confesión no comprueba el ---  
delito; por lo tanto no se le debe dar el valor de --  
prueba plena.

11. Se sugiere una reforma respecto al valor de la -  
prueba confesional en el delito de robo, en el fuero  
común y en los delitos de robo, abuso de confianza,  
fraude y peculado en el el fuero federal.

Federal: " Cuando no se encuentre demostrada la exis-  
tencia del delito; la prueba confesional tendrá el --  
valor de un indicio; en los casos previstos en el ---  
artículos 174 y 177 "

Común: " Cuando no se encuentre comprobado el ----  
cuerpo del delito de robo, la prueba confesional ----  
tendrá el valor de un indicio."